

Proyecto:

Autonomía de Ley de Educación Superior

Elaborado por:



COMISIÓN LICV

AVERU

COMISIÓN NACIONAL

PRESENTACIÓN

El proyecto define, organiza y establece el Sistema Nacional de Educación Superior (SNES) como sujeto de la autonomía y espacio para la organización e integración de las instituciones que conforman el más alto nivel de la educación venezolana, sus órganos reguladores, de gobierno y de desarrollo; reconociendo la diversidad y las particularidades de cada componente. La autonomía como principio y sustento del funcionamiento de las Universidades Nacionales, consagrado constitucionalmente, pasa a ser factor indispensable para todas las Instituciones de Educación Superior (IES). Así el principio de la autonomía rige al sistema en general y a las instituciones en particular.

Los asuntos doctrinarios que sirvieron de fundamento para el articulado y la estructura del proyecto, se derivaron de las mesas de trabajo, investigaciones, consultas y en general, de los recursos académicos de las universidades venezolanas, cumpliéndose de esta manera con el objetivo de propiciar las reformas legales, demandadas por la educación superior, desde los espacios académicos naturales, y no desde ámbitos externos a ellos.

De los temas nodales, contenidos en este documento, que constituyen los aspectos novedosos de la proposición se refieren a la estructura del Sistema Nacional de Educación Superior y sus correspondientes órganos reguladores de gobierno mencionamos: El Parlamento Nacional de la Educación Superior; El Consejo de Coordinación del SNES; El Sistema Autónomo de Evaluación y Acreditación y El Consejo Nacional de Apelaciones del SNES. Igualmente se plantea la creación de los Subsistemas de Desarrollo de la Educación Superior, también con carácter autonómico, coordinados por el propio sistema; ellos son: Investigación y Postgrado; Carrera Académica; Financiamiento y Desarrollo Estudiantil.

Atención especial mereció el postgrado y la investigación, evidenciándose el nivel de desarrollo alcanzado por estas actividades uniéndolas en un subsistema a lo interno de cada institución para garantizar la transversalidad necesaria y el intercambio de

conocimientos en el conjunto del SNES. Sobre estos asuntos existen experiencias que bien pudieran servir de referencia básica para futuros programas organizados en el contexto nacional internacional.

La extensión se incorpora como parte relevante de las competencias de las IES, junto a la docencia y la investigación. La extensión se incorpora como parte relevante de las competencias de las IES

junto a la docencia y la investigación. Es caracterizada como una forma de interacción e intervención social decidida, de manera autónoma, por cada institución para colocar a disposición de los sectores públicos y privados de la sociedad los conocimientos, la producción de cultura, las tecnologías y los planes establecidos para las comunidades organizadas.

Es justo ratificar que este proyecto es producto del trabajo de todas las Universidades Nacionales, tanto como de la contribución de las universidades privadas, de los aportes recibidos por las Universidades Experimentales y las de otras instituciones de educación superior, cuyas experiencias y demandas quedan manifiestas en la idea principal de un Sistema de Educación Superior como sujeto de la autonomía.

Así, en un amplio espacio de convergencias sin prejuicios ni exclusiones, nos proponemos continuar actuando en el debate que propicie una nueva legislación para la educación superior, a prudente distancia de visiones absolutistas, reafirmando los principios de la pluralidad, la democracia interna y la autonomía.

Es imprescindible, por otra parte, señalar, que si bien las reformas legislativas no producen por si mismo transformaciones en las estructuras académicas, tienden a facilitarlas cuando provienen de la acción consensuada de los diferentes sectores internos, sin mediaciones extrañas a los objetivos académicos.

Profesor
Amalio Belmonte
Coordinador

Comisión de la UCV y Comisión AVERU para la legislación de la Educación Superior

PROYECTO DE LEY DE EDUCACIÓN SUPERIOR

ÍNDICE GENERAL	PÁG
TITULO I. DISPOSICIONES GENERALES	6
TITULO II. DEL SISTEMA DE EDUCACIÓN SUPERIOR	7
Capítulo I. Definición, Organización y Estructura del Sistema	7
Capítulo II. De los Órganos Reguladores y de Gobierno del Sistema	8
Sección Primera. Del Parlamento Nacional de la Educación Superior	8
Sección Segunda. Del Consejo de Coordinación	11
Sección Tercera. Del Sistema Autónomo de Evaluación y Acreditación.....	13
Sección Cuarta. Del Consejo Nacional de Apelaciones	14
Capítulo III. De los Mecanismos, pautas y modalidades de interacción y articulación del Sistema de Educación Superior.....	15
TITULO III. DE LAS CATEGORÍAS INSTITUCIONALES DEL SISTEMA NACIONAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR	16
TITULO IV. DEL GOBIERNO DE LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR	
Capítulo I. Diversidad y Características comunes del Gobierno	19
Capítulo II. De los Órganos Colegiados de Gobierno.....	20
Sección Primera. Del Consejo Universitario y del Consejo Directivo de la Instituciones de Educación Superior.....	20
Sección Segunda. Del Consejo Ejecutivo de las Instituciones de Educación Superior.....	22
Sección Tercera. Del Comité Social y de Seguimiento	22
Capítulo III. De la Comisión Electoral	23
Capítulo IV. De las Autoridades de las Instituciones de Educación Superior	24
TITULO V. DE LOS SUBSISTEMAS DE DESARROLLO DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR	
Capítulo I. Del Subsistema de Investigación y Postgrado	27
Capítulo II. Del Subsistema de Carrera Académica	31

Sección Primera: De la Definición, coordinación y supervisión del Subsistema de Carrera Académica	31
Sección Segunda: De la definición, carácter y fines de la Carrera Académica.....	32
Sección Tercera: De las modalidades de desarrollo de las funciones académicas.....	33
Sección Cuarta: Del Régimen de Evaluación, Ascenso y Permanencia	35
Capítulo III. Del Subsistema de Financiamiento	37
Sección Primera: De la creación y fines	37
Sección Segunda: Del Financiamiento y la rendición de cuentas	37
Capítulo IV. Del Subsistema de Desarrollo Estudiantil	40
TITULO VI. DE LA GESTIÓN DE LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR.	
Capítulo I. De los principios que regulan la gestión	41
Capítulo II. De las Instituciones de Educación Superior de gestión privada	41
TITULO VII. DE LA COMUNIDAD DE LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR.	
Capítulo I. De la Comunidad en General	43
Capítulo II. De los Estudiantes.	44
Capítulo III. De los Profesores.....	46
Capítulo IV. De los Egresados.	47
Capítulo V. De los Empleados y Obreros de las Instituciones de Educación Superior.	48
TITULO VIII. DE LA EXTENSIÓN E INTERACCIÓN SOCIAL DE LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR.	
Capítulo I. De la naturaleza de la función de Extensión e Interacción Social	51
Capítulo II. De la obligatoriedad y organización de la función de Extensión e Interacción Social	51
Capítulo III. De las actividades de producción de bienes y servicios y sus beneficios.	53
TITULO IX. DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO	
Capítulo I. Disposiciones Generales.	53
Capítulo II. Del Personal Académico.	54
Capítulo III. De los Estudiantes.	56
TITULO X. DE LA SEGURIDAD SOCIAL.....	58
TITULO XI. DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES	60

PROYECTO DE LEY DE EDUCACIÓN SUPERIOR

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- El objeto de esta ley es establecer y regular el Sistema Nacional de Educación Superior, conforme a los principios constitucionales y legales.

Artículo 2.- El Sistema de Educación Superior estará constituido por:

a) Las Instituciones de Educación Superior, constituidas por las siguientes categorías: Universidades, Institutos Politécnicos, Institutos Universitarios de Tecnología, Institutos y Colegios Universitarios, Institutos Universitarios para la Formación de Ministros del Culto, Institutos Universitarios de Estudios Militares, Institutos Especiales de Investigación, Institutos de Altos Estudios y Centros Corporativos y cualesquiera otra categoría de Instituto de Educación Superior no enunciada anteriormente.

b) Los órganos reguladores que tengan funciones de dirección, gestión, normativas, acreditación, desarrollo, evaluación, control y financiamiento de las Instituciones de Educación Superior;

c) Los demás órganos, mecanismos, pautas y modalidades para el funcionamiento del sistema.

Artículo 3.- Toda persona que haya obtenido el título correspondiente al nivel medio diversificado y profesional tendrá derecho a ingresar a las instituciones de Educación Superior en igualdad de condiciones, sin más limitaciones que las derivadas de sus aptitudes, vocación y aspiraciones.

El Estado, dentro de sus posibilidades materiales, proveerá los medios indispensables para garantizar a los estudiantes la prosecución y culminación de sus estudios. La educación impartida en las instituciones oficiales será gratuita en el pregrado, de conformidad con lo establecido en la Constitución de la República. .

Artículo 4.- Las instituciones que conforman el Sistema de Educación Superior son autónomas en los términos establecidos en la Constitución de la República y en esta Ley. La autonomía consiste en las facultades para ejercer la libertad académica; para establecer sus propias normas de gobierno; para organizar y administrar su patrimonio y para planificar, organizar y realizar sus programas en los asuntos de su competencia.

PARÁGRAFO ÚNICO: Las Universidades Militares y los Institutos Universitarios de Educación Militar, en atención a los fines que persiguen y a la naturaleza especial de sus actividades, no gozarán de la autonomía prevista en este artículo; no obstante, la libertad académica en los términos consagrados en esta Ley, será de obligatorio cumplimiento.

Artículo 5.- La actividad de las instituciones que integran el Sistema de Educación Superior se orientará en su desarrollo por los principios de autonomía, libertad, democracia, justicia social, solidaridad, respeto a las personas ideas y valores participación, bien común, imperio de la ley y cooperación.

Artículo 6.- El ejercicio de la docencia, de la investigación, de la extensión e interacción social y de toda actividad relacionada con el saber en la educación superior se realizará bajo el principio de libertad académica, entendida ésta como el derecho inalienable a exponer o aplicar enfoques, puntos de vista, perspectivas, hipótesis o teorías, y de argumentar a favor de lo expuesto, permitiendo siempre espacio para todas las corrientes del pensamiento.

TÍTULO II

DEL SISTEMA NACIONAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR

CAPÍTULO I. DE LA DEFINICIÓN, ORGANIZACIÓN Y ESTRUCTURA DEL SISTEMA

Artículo 7.- De acuerdo con lo establecido en las Disposiciones Fundamentales de la presente Ley, el Sistema Nacional de Educación Superior se define como una totalidad organizativa que se desarrollará progresivamente, fundada en el principio de autonomía, para cumplir con las finalidades que le han sido asignadas a la Educación Superior en la Constitución de la República, en Ley Orgánica de Educación y en la presente Ley.

Artículo 8.- El Sistema Nacional de Educación Superior estará integrado por los órganos Reguladores y de Gobierno y las Instituciones organizadas en categorías y tendrá como soportes de desarrollo cuatro subsistemas: Investigación y Postgrado, Carrera Académica, Financiamiento y Desarrollo Estudiantil.

Artículo 9.- Los órganos Reguladores y de Gobierno tendrán como función la administración, dirección, reglamentación, evaluación, control y seguimiento del Sistema Nacional de Educación Superior. Las Instituciones organizadas en categorías constituyen las unidades primarias del Sistema Nacional de Educación Superior, que de manera articulada e integrada cumplirán las finalidades establecidas en la presente Ley.

CAPÍTULO II. DE LOS ÓRGANOS REGULADORES Y DE GOBIERNO DEL SISTEMA

Artículo 10.- A los efectos de lo establecido en el artículo anterior se instituyen los siguientes Órganos Reguladores y de Gobierno del Sistema Nacional de Educación Superior:

- a) El Parlamento Nacional de la Educación Superior
- b) El Consejo de Coordinación del Sistema Nacional de Educación Superior
- c) El Sistema Autónomo de Evaluación y Acreditación
- d) El Consejo Nacional de Apelaciones del Sistema Nacional de Educación Superior

SECCIÓN PRIMERA: DEL PARLAMENTO NACIONAL DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR

Artículo 11.- El Parlamento Nacional de la Educación Superior es el máximo organismo de concertación y de orientación de políticas del Sistema Nacional de Educación Superior con carácter de asamblea. Estará integrado por: a) El Ministro de Educación Superior, quien lo presidirá; b) Un representante designado por el Ministro de Ciencia y Tecnología; c) Los rectores de las universidades nacionales autónomas; c) Dos (2) representantes por cada categoría institucional oficial y dos (2) representantes por cada categoría institucional privada, en ambos casos la representación recaerá en sus máximas autoridades, con excepción de las universidades nacionales autónomas, cuya representación se estableció en el literal anterior. d) Tres (3) representantes profesoraes por las universidades nacionales autónomas, tres (3) representantes profesoraes por las universidades nacionales experimentales, tres (3) representantes profesoraes por las universidades privadas, tres (3) representantes profesoraes por las otras institucionales oficiales y tres (3) representantes profesoraes por las otras categorías institucionales privadas; e) Dos (2) representantes estudiantiles por las universidades nacionales autónomas, Dos (2) representantes estudiantiles por las universidades nacionales experimentales, dos (2) representantes estudiantiles por las universidades privadas, dos (2) representantes estudiantiles por las otras institucionales oficiales y dos (2) representantes estudiantiles por las otras categorías institucionales privadas; f) Un (1) representante de los egresados por las

universidades nacionales autónomas, un (1) representante de los egresados por las universidades nacionales experimentales, un (1) representante de los egresados por las universidades privadas, un (1) representante de los egresados por las otras institucionales oficiales y un (1) representante de los egresados por las otras categorías institucionales privadas; g) dos (2) profesores de educación superior, uno de una institución universitaria y otro de una institución de educación superior no universitaria, con categoría no inferior a Asociado en el escalafón académico, designados de fuera de su seno por la Asamblea Nacional.

Artículo 12.- Los representantes profesoraes al Parlamento Nacional de Educación Superior deberán tener una categoría en el escalafón académico no inferior a la de Asociado, y durarán en sus funciones dos (2) años, pudiendo ser reelectos para un período adicional.

Artículo 13.- Los representantes estudiantiles al Parlamento Nacional de Educación Superior deberán ser estudiantes regulares del último bienio y durarán en sus funciones un (1) año, no pudiendo ser reelectos.

Artículo 14.- Los representantes de los egresados no podrán ser miembros del personal académico, administrativo u obrero de ninguna institución de educación superior, deberán poseer título de cuarto nivel y durarán en sus funciones un (1) año, pudiendo ser reelectos por un período adicional.

Artículo 15.- El Parlamento Nacional de Educación Superior tendrá una Secretaría Ejecutiva, cuyo Director será escogido de su seno. Se reunirá ordinariamente, una vez al año y de manera extraordinaria, cuando la convoque el Presidente por iniciativa propia, o a solicitud de la mitad o más de sus miembros.

Artículo 16.- Son atribuciones del Parlamento Nacional de Educación Superior las siguientes:

- 1) Proponer las políticas y estrategias para el desarrollo del Sistema Nacional de Educación Superior, de acuerdo con las prioridades nacionales y en correspondencia con los avances de este nivel educativo en el mundo y con el desarrollo de la sociedad del conocimiento.
- 2) Definir lineamientos generales para la conformación de las categorías institucionales del Sistema Nacional de Educación Superior y la organización de las instituciones que las constituyen.

- 3) Fijar los criterios generales que orienten a la creación de las Instituciones de Educación Superior y definición de las áreas prioritarias a considerar en la creación de nuevas carreras.
- 4) Proponer al Ministerio de Educación Superior y al Consejo de Coordinación del Sistema Nacional de Educación Superior los criterios para la reválida de títulos y equivalencia de estudios; así como las políticas que orienten la celebración y ejecución de convenios nacionales e internacionales que faciliten intercambio profesional y académico.
- 5) Acordar, de común acuerdo con el Ministerio de Educación Superior y el Ministerio de Ciencia y Tecnología, las metas a corto, mediano y largo plazos en la formación de recursos humanos en los estudios de pregrado y postgrado
- 6) Elaborar y aprobar su propia normativa y establecer las orientaciones generales que sirvan de fundamento a la legislación sobre materias específicas del Sistema Nacional de Educación Superior.
- 7) Designar sus órganos internos de dirección y las comisiones permanentes y transitorias requeridas para su funcionamiento.
- 8) Designar al Director de la Oficina de Planificación de la Educación Superior.
- 9) Elevar ante el Consejo de Coordinación Nacional de Educación Superior el informe semestral que deberá elaborar la Comisión Permanente Social y de Seguimiento, con base en los informes que las subcomisiones permanentes Social y de Seguimiento que debe funcionar en cada instituto de educación superior, les haga llegar.
- 10) Dictar el Reglamento de la Comisión Permanente Social y de Seguimiento, y las subcomisiones que la integren, garantizando que en la integración de tales subcomisiones Social y de Seguimiento exista a) una representación de la comunidad de profesores y estudiantes, b) una representación de los distintos sectores no académicos de las comunidades institucionales de la Educación Superior; c) Una representación de instituciones sociales, públicas y privadas d) Una representación de los gobiernos nacional y locales y e) Una representación del sector productivo. De igual manera en el Reglamento deberá establecerse la forma de elección o designación de las distintas categorías de miembros de las mencionadas subcomisiones.
- 11) Designar a los integrantes del Consejo Nacional de Apelaciones y dictar el reglamento de funcionamiento de este organismo disciplinario.

SECCIÓN SEGUNDA: DEL CONSEJO DE COORDINACIÓN DEL SISTEMA NACIONAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR

Artículo 17.- El Consejo de Coordinación del Sistema Nacional de Educación Superior es la instancia ejecutiva del Sistema Nacional de Educación Superior y estará integrado por: a) el Ministro de Educación Superior, quien lo presidirá; b) por un representante del Ministerio de Ciencia y Tecnología; c) por los rectores de las universidades nacionales autónomas, d) por tres (3) representantes de las universidades nacionales experimentales, escogidos entre sus rectores; e) por tres (3) representantes de la universidades privadas, escogidos entre sus rectores; f) por un (1) representante de las instituciones de educación superior no universitarias oficiales, escogido entre sus máximas autoridades ejecutivas; g) por un (1) representante de las instituciones de educación superior no universitarias privadas, escogido entre sus máximas autoridades ejecutivas; h) por tres (3) representantes profesorales por las universidades nacionales autónomas; i) por dos (2) representantes profesorales por las universidades nacionales experimentales j) por dos (2) representantes profesorales por las universidades privadas; k) por un (1) representante profesoral de las instituciones de educación superior no universitarias oficiales; l) por un (1) representante profesoral de las instituciones de educación superior no universitarias privadas; m) por dos (2) representantes estudiantiles por las universidades nacionales autónomas; n) por dos (2) representantes estudiantiles por las universidades nacionales experimentales; ñ) por dos (2) representante estudiantiles por las universidades privadas; o) por un (1) representante estudiantil por las otras institucionales oficiales y p) por un (1) representante estudiantil por las otras categorías institucionales privadas.

PARÁGRAFO PRIMERO: Tanto los representantes profesorales como los estudiantiles serán escogidos por los correspondientes representantes a los máximos organismos de cogobierno de las Instituciones de Educación Superior.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Formarán parte del Consejo de Coordinación del Sistema Nacional de Educación Superior el Director Ejecutivo, el Consultor Jurídico, un representante del Ministerio de Finanzas, y el Director de la Oficina de Planificación del Sistema de Educación Superior, quienes tendrán el carácter de órganos técnicos de apoyo y asistirán a las reuniones del Organismo, con voz, pero sin voto.

Artículo 18.- Son atribuciones del Consejo de Coordinación del Sistema Nacional de Educación Superior, las siguientes:

- 1) Promover e impulsar el desarrollo de las políticas definidas por el Parlamento Nacional de Educación Superior, propiciando proyectos y programas relacionados con la organización, implantación, desarrollo y consolidación del Sistema Nacional de Educación Superior y sus instituciones.
- 2) Coordinar la conformación de las categorías institucionales y conocer del funcionamiento de las Instituciones de Educación Superior, armonizando los objetivos particulares y las especificidades regionales con los objetivos comunes del Sistema Nacional de Educación Superior.
- 3) Aprobar la creación de nuevas Instituciones de Educación Superior, condicionadas a que éstas cumplan la totalidad de los requisitos exigidos para ello, así como la aprobación de los componentes de sus estructuras académicas internas (Facultades, Escuelas, Carreras, Institutos de Investigación, Postgrados, etc) y decidir sobre los casos que a este respecto sean sometidos a su consideración, incluyendo los planes de diversificación y cuantificación de cursos profesionales de tercero y cuarto niveles originados en el los cuerpos de dirección de las instituciones.
- 4) Exigir de las Instituciones de Educación Superior públicas la presentación de sus respectivos presupuestos y a las privadas, en los casos que hubiere lugar, las solicitudes de aportes justificados, siguiendo las políticas y criterios establecidos por el Parlamento Nacional de Educación Superior y este Consejo.
- 5) Proponer al Ejecutivo Nacional los presupuestos particulares de las Instituciones de Educación Superior públicas y los aportes solicitados por las privadas, para su inclusión en el Proyecto de Ley de Presupuesto a ser considerado por la Asamblea Nacional y ejecutar su distribución una vez aprobada la misma.
- 6) Conocer de los informes que sobre la ejecución presupuestaria de las Instituciones de Educación Superior, presente el Comité de Seguimiento y los que suministrase la Contraloría General de la República, y adoptar las medidas pertinentes dentro de las previsiones establecidas por las Leyes y Reglamentos correspondientes.
- 7) Velar por el cumplimiento, en cada una de las Instituciones de Educación Superior, de las disposiciones legales, normas y resoluciones a las cuales están obligadas y demandar del Comité de Seguimiento los recaudos correspondientes en cada caso.
- 8) Conocer y decidir en primera instancia administrativa, de las infracciones de la presente Ley y sus reglamentos, y cualquier otra ley atinente al Sistema de Educación Superior, en que pudieren haber incurrido los órganos de dirección colegiados y/o las autoridades individuales de las Instituciones de Educación Superior.
- 9) Elaborar y aprobar su normativa de funcionamiento interno y designar su Secretaría Técnica y los demás órganos de apoyo que correspondan.

SECCIÓN TERCERA: DEL SISTEMA AUTÓNOMO DE EVALUACIÓN Y ACREDITACIÓN.

Artículo 19.- La evaluación es un proceso permanente dirigido a identificar las fortalezas y debilidades de las Instituciones de Educación Superior, adelantado por éstas o por agencias externas a éstas, el cual se expresa en información sistematizada sobre el desempeño institucional y su contrastación con las metas y objetivos planteados, conformando la base para la toma de decisiones, traducidas en propuestas de acciones para corroborar fortalezas o superar debilidades.

Artículo 20.- La acreditación es un proceso voluntario de carácter temporal que con fundamento en los resultados de la evaluación, permite certificar a una institución o parte de ella cuando reúna los requisitos de calidad y pertinencia académica y administrativa.

Artículo 21.- El Sistema Autónomo de Evaluación y Acreditación es una instancia de carácter técnico del Sistema Nacional de Educación Superior, responsable de promover y aplicar las políticas y programas de evaluación de las Instituciones de Educación Superior y de acreditación en los casos que corresponda, con el objeto de medir el rendimiento del servicio público que prestan y reforzar su calidad, transparencia, cooperación y competitividad.

Artículo 22.- El Sistema Autónomo de Evaluación y Acreditación estará integrado por una Comisión u Oficina Técnica de carácter nacional, conformada por personal académico con título de cuarto nivel, designado por el Consejo de Coordinación del Sistema Nacional de Educación Superior, que ejercerá la conducción y operación de todo el Sistema, a través de una red de enlace con los subsistemas, comisiones u oficinas de evaluación propias de las instituciones que deben constituirse con carácter obligatorio en cada una de ellas, con la misión de impulsar los programas específicos de evaluación interna, autoevaluación o autorregulación.

Artículo 23.- La Comisión u Oficina Técnica será responsable de impulsar el desarrollo de procesos de evaluación externa, en forma periódica y con incidencia en todas las Instituciones de Educación Superior y tendrá facultad de acudir a los procedimientos técnicos que considere necesarios y oportunos para cumplir con su cometido.

Artículo 24.- Son atribuciones del Sistema Autónomo de Evaluación y Acreditación, a través de la Comisión u Oficina Técnica, las siguientes:

- 1) Coordinar y ejecutar la evaluación interna y externa de las Instituciones de Educación Superior, como actividad obligatoria, de acuerdo con las pautas que establezca para ello el Consejo de Coordinación del Sistema Nacional de Educación Superior.
- 2) Establecer políticas de fortalecimiento de la calidad institucional;
- 3) Acreditar la apertura, estabilización y validación de Instituciones de Educación Superior, carreras de pregrado y/o cursos de cuarto nivel, de acuerdo con los estándares que se convenga y se establezca para ello.
- 4) Elaborar y presentar al Consejo de Coordinación del Sistema Nacional de Educación Superior informes periódicos sobre los resultados derivados de la aplicación de los programas de su competencia.
- 5) Informar al Comité Permanente Social y de Seguimiento sobre materias de cumplimiento y desempeño institucional, requeridos por éste.
- 6) Emitir opinión sobre proyectos institucionales referidos a la creación de nuevas Instituciones de Educación Superior, sean éstas de administración oficial o privada.
- 7) Velar por el cumplimiento de los requisitos establecidos para la creación e incorporación de Instituciones de Educación Superior específicas, según las categorías institucionales previstas en esta Ley.
- 8) Otras que establezca la ley y su reglamentación específica.

SECCIÓN CUARTA: DEL CONSEJO NACIONAL DE APELACIONES.

Artículo 25.- El Consejo Nacional de Apelaciones es la máxima instancia disciplinaria del Sistema Nacional de Educación Superior, que actuará como órgano de apelación contra las decisiones dictadas por el Consejo Disciplinario de las Instituciones de Educación Superior y como única instancia en los casos disciplinarios de las autoridades de las Instituciones de Educación Superior.

Artículo 26.- El Consejo Nacional de Apelaciones estará integrado por cinco (5) miembros principales y cinco (5) suplentes, todos ellos con categoría de Titular, tres (3) de los miembros principales y sus suplentes deberán ser miembros del personal docente y de investigación de las universidades nacionales autónomas, un (1) principal y su suplente deberán ser integrantes del personal docente y de investigación de las universidades nacionales no autónomas y un (1) principal y su suplente deberán ser miembros del personal docente y de investigación de las Instituciones de Educación Superior no universitarias. Serán escogidos por el Parlamento

Universitario, de los candidatos electos en primer grado por el voto de los todos los miembros ordinarios, jubilados y honorarios del personal docente y de investigación las Instituciones de Educación Superior, mediante concurso de credenciales y los electos como principales, en elección interna, escogerán la Junta Directiva del Consejo Nacional de Apelaciones, cuya presidencia deberá recaer en un miembro principal proveniente de las universidades nacionales autónomas. Durarán cuatro (4) años en sus funciones y no podrán ser reelectos.

PARÁGRAFO ÚNICO: El Consejo Nacional de Apelaciones tendrá un Secretario, de profesión abogado, con no menos de diez (10) años de graduado y título de cuarto nivel en especialidad o maestría en Derecho Administrativo, o doctorado, quien actuará como funcionario sustanciador y asistirá a las reuniones del Consejo Nacional de Apelaciones, con derecho a voz, pero sin a voto.

Artículo 27.- El Parlamento Nacional de Educación Superior deberá dictar el Reglamento de funcionamiento del Consejo Nacional de Apelaciones y de los Consejos Disciplinarios de las Instituciones de Educación Superior. Hasta tanto ello no ocurra, se seguirá el procedimiento establecido en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

CAPITULO III: DE LOS MECANISMOS, PAUTAS Y MODALIDADES DE INTERACCIÓN Y ARTICULACIÓN

Artículo 28.- A los fines de propiciar la interacción, integración y fluidez del Sistema Nacional de Educación Superior, las Instituciones de Educación Superior, organizadas en las categorías previstas en la presente Ley, deben poner en práctica la figura de las "Redes Institucionales" con el soporte tecnológico requerido que permita la ejecución de modalidades de intercambio, para lo cual el Estado realizará las inversiones prioritarias correspondientes.

Artículo 29.- A los efectos del artículo anterior, las Instituciones de Educación Superior se obligan al desarrollo de políticas cooperativas, para facilitar la creación creciente y flexible de redes, proyectos, programas, mancomunidades y actividades académicas de coparticipación institucional.

Artículo 30.- A los fines de garantizar la vinculación y la movilidad institucional en todo el sistema y propiciar las relaciones con sistemas alternos, las Instituciones de Educación Superior, cumpliendo con los requisitos que se establezcan en la reglamentación derivada de la presente Ley, deben cumplir con los siguientes cometidos:

- a) Definición de perfiles profesionales equiparables para carreras similares

- b) Concertación de currículas.
- c) Definición de requisitos de formación básica indispensable para carreras similares
- d) Fijación de criterios de compatibilidad de programas
- e) Fijación de criterios de equivalencia y/o reconversión de estudios
- f) Definición de requisitos de ingreso compatibles que contemplen exigencias mínimas comunes.
- g) Compatibilización de mecanismos y/o procesos de ingreso.
- h) Definición de requisitos y pautas operativas de transferencia y/o traslado para continuidad de estudios y cambios de carrera.
- i) Concertación mancomunada de programas de pregrado y postgrado.
- j) Definición de niveles de certificación intermedia y terminal de grado y los requisitos de validación y/o reconocimiento en todo el sistema.
- k) Sistematización de cursos por áreas.
- l) Normalización de intercambios de docentes y estudiantes, incorporando el uso de las Tecnologías de Información y Comunicación.
- m) Fijación de criterios y áreas de concertación de proyectos de investigación y desarrollo.
- n) ñ) Otras que sean necesarias para los fines antes señalados.

TÍTULO III

DE LAS CATEGORÍAS INSTITUCIONALES DEL SISTEMA NACIONAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR

Artículo 31.- A los fines de la conformación y establecimiento del Sistema Nacional de Educación Superior, se crean las Categorías Institucionales, como criterio tipológico de organización e identidad de las Instituciones de Educación Superior actualmente operativas y las que pudieran instituirse en lo sucesivo. Estas categorías no son excluyentes; por consiguiente pueden admitir la aparición de nuevos tipos institucionales y nuevas categorías, si así fuese el caso.

Artículo 32.- Son Instituciones de Educación Superior las Universidades, los Institutos Politécnicos, los Institutos Universitarios de Tecnología, los Institutos y Colegios Universitarios, los Institutos Universitarios para la Formación de los Ministros del Culto, los Institutos Universitarios de Estudios Militares, los Institutos Especiales de Investigación, los Institutos de Altos Estudios y Centros Corporativos y, en general, todos aquellos que cumplan la función y finalidades señaladas en esta ley que cumplan sus requerimientos y su funcionamiento sea autorizado por el órgano competente.

Artículo 33.- Las Instituciones de Educación Superior podrán ser oficiales o privadas, según su iniciativa de creación y administración corresponda al Estado o a los particulares, sin perjuicio de que unos u otros puedan transformarse en oficiales o privados.

PARÁGRAFO ÚNICO: Las Universidades Militares y los Institutos Universitarios de Educación Militar, sólo podrán ser oficiales.

Artículo 34.- Las Universidades tendrán la misión rectora en la elaboración de saberes y conocimientos, así como en su proyección social a través de las funciones de investigación, docencia así como de extensión e interacción social. Los estudios impartidos abarcarán carreras de distintas áreas en los ámbitos científicos- humanísticos y tecnológicos, y sus estructuras organizativas serán acordes con la diversidad y naturaleza de las actividades académicas que desarrollen.

Las Universidades impartirán estudios de pregrado, con titulación preferentemente no inferior a licenciatura, estudios de postgrado hasta doctorado en las áreas generales del saber comprendidas en sus opciones académicas.

Las Universidades deberán desarrollar actividades de investigación en todas las disciplinas generales impartidas, y realizar actividades de extensión e interacción social que incluyan intercambios nacionales e internacionales, con instituciones públicas, privadas y organizaciones de la comunidad.

Artículo 35.- Los Institutos Politécnicos tendrán como misión promover y ejecutar programas de formación profesional en las áreas científico-técnicas, así como el desarrollo de investigaciones dirigidas primordialmente a la innovación y aplicación tecnológicas.

Las carreras que impartan estos Institutos tendrán una duración similar a las de las Facultades o carreras de Ingeniería de las Universidades, en ningún caso inferior a cuatro (4) años académicos y otorgarán el título de Ingeniero en las especialidades correspondientes.

Los Institutos Politécnicos podrán impartir estudios de postgrado en sus modalidades de especialización y maestrías, y promoverán programas de extensión e interacción social especialmente orientados al intercambio académico y a la relación con la industria nacional o internacional y con las necesidades de la población.

Artículo 36.- Los Institutos Universitarios de Tecnología tendrán como misión impartir estudios superiores dirigidos al conocimiento, manejo y desarrollo de aplicación de tecnologías específicas en las áreas de la industria, el comercio y los servicios, mediante carreras que durarán un máximo

de tres años. El título otorgado por estos Institutos será el de Técnico Superior Universitario en el área específica de estudios.

Los Institutos Universitarios de Tecnología podrán desarrollar programas de investigación atendiendo a las necesidades y requerimientos nacionales por iniciativa propia o en asociación con otras instituciones, así como también actividades de extensión e interacción social que vinculen la formación impartida con el ejercicio laboral en los distintos sectores de la economía y de la sociedad.

Artículo 37.- Los Institutos y Colegios Universitarios tendrán como misión impartir estudios de formación técnica en áreas laborales diversas mediante carreras que durarán un máximo de tres años, y los mismos suministrarán una formación básica para quienes aspiren a la continuación de estudios dirigidos a obtener licenciaturas u otros títulos profesionales.

Los Institutos y Colegios Universitarios podrán desarrollar programas de investigación atendiendo a las necesidades y requerimientos nacionales, así como también actividades de extensión e interacción social que vinculen la formación impartida con el ejercicio laboral en los distintos sectores de la economía y de la sociedad.

Artículo 38.- Los Institutos Universitarios para la Formación de los Ministros del Culto tendrán por misión la formación académica de los ministros del culto para la promoción y práctica religiosa a nivel de licenciatura. Se regirán por esta Ley en cuanto le sean aplicables y por las normas que dicten las autoridades religiosas competentes. Sus actividades de post-grado, investigación y extensión se circunscribirán primordialmente al área específica del conocimiento religioso.

Artículo 39.- Las Universidades Militares y los Institutos Universitarios de Estudios Militares tendrán como misión la formación profesional, a nivel de licenciatura y equivalentes, en las distintas áreas militares que comprende la Fuerza Armada Nacional, de conformidad con los fines establecidos en la Constitución y la Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional.

Las actividades de post-grado, investigación y extensión e interacción social realizadas por estos Institutos se circunscribirán primordialmente a su área de competencia.

Artículo 40.- Los Institutos Especiales de Investigación tendrán como misión la programación, desarrollo y divulgación de la investigación básica y aplicada, en concordancia con los niveles del saber y conocimientos universales en todas sus áreas, y de las necesidades específicas del país. Estos Institutos podrán impartir programas de formación en los niveles de especialización, maestría, doctorado, e interactuar con entidades similares y de educación superior nacional e internacional.

Artículo 41.- Los Institutos de Altos Estudios y Centros Corporativos tendrán como misión impartir estudios superiores universitarios, tales como programas de actualización, especializaciones, maestrías, doctorados y actividades de investigación vinculadas a dichos estudios superiores.

TÍTULO IV

DEL GOBIERNO DE LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR

CAPITULO I: DIVERSIDAD Y CARACTERÍSTICAS COMUNES DEL GOBIERNO

Artículo 42.- Conforme al principio de autonomía, en el Estatuto Orgánico de cada Institución de Educación Superior quedarán establecidas sus instancias y formas de gobierno, las que se inscribirán dentro de las condiciones establecidas en este título y a las cuales habrá de sujetarse el Estatuto Orgánico.

Artículo 43.- En la conformación y el ejercicio del gobierno de las instituciones de educación superior, se garantizará:

- a) La participación de la comunidad académica y social, dentro de los límites y principios derivados de la Constitución y de las leyes.
- b) El establecimiento de mecanismos de rendición de cuentas e información de la gestión;
- c) La responsabilidad de las autoridades y de los miembros de los organismos de gobierno sobre las decisiones tomadas en el ejercicio de sus funciones,
- d) La obligación de las autoridades de mantener permanente comunicación con la comunidad, procurando el intercambio de criterios acerca de asuntos competencia de las instituciones de educación superior.

CAPÍTULO II: DE LOS ÓRGANOS COLEGIADOS DE GOBIERNO

SECCIÓN PRIMERA: DEL CONSEJO UNIVERSITARIO Y DEL CONSEJO DIRECTIVO DE LA INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR

Artículo 44.- Cuando en la presente Ley se alude al Consejo Universitario, se refiere al máximo organismo de cogobierno universitario y cuando se alude a Consejo Directivo, se refiere al máximo organismo de cogobierno del resto de las Instituciones de Educación Superior.

Artículo 45.- El Consejo Universitario y el Consejo Directivo, respectivamente, constituye el máximo órgano de dirección académica y normativa de las instituciones de educación superior. Estará integrado por el Rector, el Vice-Rector y el Secretario General en las universidades y por el Director, el Sub-Director y el Secretario General en el resto de las instituciones de educación superior, quien lo presidirá; por los Decanos en las universidades y por sus equivalentes en el resto de las instituciones de educación superior; por un representante del Ministerio de Educación Superior, que no podrá ser integrante del personal académico ni administrativo de la institución donde ejerce esa función; por los representantes del personal académico; por los representantes de los estudiantes y por los representantes de los egresados en las proporciones que indique el Estatuto Orgánico respectivo. Para el desarrollo cabal de sus funciones establecerá mecanismos de consulta permanente a toda la comunidad de cada institución de educación superior.

Artículo 46.- Son atribuciones del Consejo Universitario o Directivo :

- a) Establecer los lineamientos para el Plan de Desarrollo Estratégico
- b) Aprobar el Estatuto Orgánico y las reformas al mismo, previa consulta a la comunidad de la institución y a sus otros organismos de cogobierno de la misma.
- c) Aprobar el calendario de actividades académicas y administrativas
- d) Dictar la reglamentación interna de la institución que le corresponda según esta Ley y aprobar aquellas normas internas cuya propuesta esté atribuida por el Estatuto Orgánico respectivo a otro órgano, observando que la reglamentación y las normas internas, no colidan con esta Ley, ni con el Estatuto Orgánico respectivo.
- e) Presentar, previa la correspondiente deliberación, el presupuesto anual de la institución, que deberá ser sometidos a la aprobación del Consejo de Coordinación del Sistema Nacional de Educación Superior.
- f) Establecer su reglamento de funcionamiento.
- g) Las demás establecidas en esta Ley y en los Estatutos Orgánicos de cada institución.

- h) Estimular y mantener las relaciones universitarias nacionales e internacionales.
- i) Crear, modificar y suprimir Facultades, Escuelas, Institutos, Programas y demás dependencias académicas, de acuerdo con los requisitos generales respectivos fijados por el Consejo de Coordinación del Sistema Nacional de Educación Superior. En el caso de las Instituciones de Educación Superior privadas, se requerirá la aprobación respectiva del Consejo de Coordinación del Sistema Nacional de Educación Superior.
- j) Suspender total o parcialmente las actividades académicas y administrativas y decidir acerca de la duración de la suspensión. Esta decisión deberá contar, por lo menos, con el voto favorable de las tres cuartas partes (3/4) de los miembros presentes.
- k) Fijar el número de alumnos para el primer período académico de las carreras de pregrado, con base en el informe que las respectivas dependencias académicas deben presentar
- l) Conocer, y en la medida de lo posible, unificar los criterios para la selección de aspirantes a ingresar por primera vez en la Institución, en coordinación con las pautas que establezca al efecto el Consejo de Coordinación del Sistema Nacional de Educación Superior.
- m) Designar provisionalmente al Decano u otra autoridad académica, según se trate de una universidad u otra institución de educación superior, en los casos en que por la situación existente en una facultad universitaria o su equivalente en las otras instituciones de educación superior, se considere en peligro el desarrollo de las actividades académicas y así lo consideren las tres cuartas partes de los miembros presentes del Consejo Universitario o Directivo, en sesión especial convocada al efecto. Se instruirá a la Comisión Electoral de la Institución, para que dentro de un lapso, no mayor de dos (2) meses, contados a partir de la designación aquí prevista, convoque a elecciones para el resto del período, salvo que se haya cumplido más de la mitad del mismo, en cuyo caso el Decano u otra autoridad designada provisionalmente completará el período, quedando inhabilitado para postularse para el ejercicio del cargo en el período inmediato siguiente.
- n) Designar el miembro del personal académico que sustituya las faltas temporales del titular de la Secretaría General de la Institución de Educación Superior de que se trate, quien deberá reunir las mismas condiciones que el titular del cargo.
- o) Conceder, a solicitud de la Facultad u otro organismo académico equivalente en el resto de las instituciones de educación superior, los títulos de Doctor Honoris Causa y de Profesor Honorario. Resolver los asuntos que no estén expresamente atribuidos por la presente Ley a otros órganos o funcionarios.

SECCIÓN SEGUNDA: DEL CONSEJO EJECUTIVO DE LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR

Artículo 47.- El Consejo Ejecutivo es el máximo órgano de gestión administrativa de las instituciones de educación superior. Estará integrado por el Rector, el Vicerrector y el Secretario General en las universidades, o por el Director, El Subdirector y el Secretario General en las demás instituciones de educación superior. Será presidido por el Rector o el Director, según se trate de universidades o de otras instituciones de educación superior.

Artículo 48.- Son atribuciones del Consejo Ejecutivo:

- a) Elaborar el proyecto de presupuesto institucional.
- b) Aprobar las contrataciones y convenios, previa opinión de la respectiva Oficina de Consultoría Jurídica, sin menoscabo de delegar su firma en otras autoridades de la institución de educación superior.
- c) Aprobar el ingreso, ascenso y licencias del personal académico y del personal administrativo y obrero.
- d) Las demás establecidas en esta Ley y en el Estatuto Orgánico de cada institución.
- e) Aprobar los informes emanados de las comisiones respectivas sobre reválida de títulos, equivalencia de estudios y traslados.
- f) Fijar el arancel para determinados cursos especiales y de postgrado, con base en los informes que al respecto presenten las dependencias académicas correspondientes.
- g) Autorizar la adquisición, enajenación y gravamen de bienes, la celebración de contratos de interés para la Institución y la aceptación de herencias, legados y donaciones, previa opinión de la Oficina de Consultoría Jurídica.
- h) Designar al Director Administrativo, quien será postulado por el Rector o por el Director

SECCIÓN TERCERA: DEL COMITÉ SOCIAL Y DE SEGUIMIENTO DE LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR

Artículo 49.- El Comité Social y de Seguimiento es un órgano de participación de distintos actores sociales y de las comunidades de las Instituciones de Educación Superior en el desarrollo de las mismas y, en consecuencia, de vinculación de ellas con el entorno socio-institucional. Actuará como instancia de contraloría social y asesora del Consejo Universitario o Directivo,

según sea el caso. Estará integrado por: a) Una representación de los distintos sectores de las comunidades institucionales de la Educación Superior; b) Una representación de instituciones sociales, públicas y privadas; c) Una representación de los gobiernos nacional y locales; y d) Una representación del sector productivo local. Los miembros representantes de los distintos sectores de las comunidades de las Instituciones de Educación Superior serán escogidos mediante elecciones y los demás miembros representantes serán designados de acuerdo a procedimientos que acuerden sus instituciones de origen.

Artículo 50.- Son atribuciones del Comité Social y de Seguimiento:

- a) Conocer los planes, proyectos y programas relacionados con el desarrollo las Instituciones de Educación Superior.
- b) Velar por la aplicación de las políticas presupuestarias, de financiamiento e inversión promovidas por el Consejo Universitario o Directivo, según sea el caso.
- c) Velar por el cumplimiento de las obligaciones que se deriven de los programas de evaluación institucional y mecanismos asociados impulsados por el Sistema Autónomo de Evaluación y Acreditación del Sistema Nacional de educación Superior, o de la dependencia interna encargada de cumplir con la función de evaluación institucional.
- d) Asesorar al Consejo Universitario o Directivo, según sea el caso, en asuntos relacionados con la rendición de cuentas y la eficiencia en el uso de los recursos asignados.
- e) Promover políticas y mecanismos de relación de la Institución de Educación Superior correspondiente con el entorno social.
- f) Presentar los informes correspondientes a su actuación, ante el Consejo de Universitario o Directivo, según sea el caso.
- g) Otras que fije las Instituciones de Educación Superior en su Estatuto Interno.

Artículo 51.- Para los efectos de la estructura organizativa y la operatividad del Comité Social y de Seguimiento, las Instituciones de educación Superior, en atención a su autonomía, fijarán en su Estatuto Orgánico las normas correspondientes.

CAPÍTULO III: DE LA COMISIÓN ELECTORAL

Artículo 52.- En cada institución de educación superior se constituirá una Comisión Electoral, como órgano colegiado responsable de organizar los procesos de elección y consulta a la comunidad. Estará conformada por un Presidente, un Vice Presidente y un Secretario, quienes serán electos por el Consejo Universitario o Consejo Directivo, según sea el tipo de institución de educación superior.

Artículo 53.- Quienes ejerzan la representación del personal académico en organismos de cogobierno no podrán ejercer simultáneamente ningún cargo directivo en la misma Institución, ni en organismos gremiales, sindicales, académicos o administrativos, ni estudiantiles de la misma Institución.

Los representantes del personal académico en todos los organismos de gobierno colegiado deberán ser de carrera académica con categoría igual o superior a la de agregado, durarán un año menos que el Presidente del cuerpo colegiado para el cual fueron electos y podrán ser reelectos hasta por dos veces.

Los representantes estudiantiles en todos los organismos de gobierno colegiado, deberán ser cursantes de programas conducentes a título, haber aprobado al menos el equivalente a dos años de los estudios previstos, durarán un año en sus funciones y podrán ser reelectos por una sola vez como representantes al mismo organismo. Tampoco podrán ejercer ningún cargo, directivo, en organismos gremiales del personal académico, administrativo u obrero.

CAPÍTULO IV: DE LAS AUTORIDADES DE LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR

Artículo 54.- Para optar a los cargos de Rector, Vice-Rector o Secretario General de las universidades o de Director, Sub-Director o Secretario General en las otras instituciones de educación superior, son requisitos indispensables ser de nacionalidad venezolana, haber obtenido un doctorado y tener la categoría en escalafón académico de Asociado, como mínimo.

Artículo 55.- El mandato de las autoridades de las instituciones de educación superior podrá ser revocado en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando el Consejo Nacional de Apelaciones, actuando como única instancia disciplinaria decida su destitución.
- b) Cuando se produzca en su contra sentencia definitivamente firme por parte de un tribunal penal, en delito contra la cosa pública.
- c) En los casos previstos en el literal m) del artículo 46 de esta Ley.
- d) Mediante referéndum revocatorio en los términos que se establezca en el Estatuto Orgánico de cada Institución.

Artículo 56.- El Rector, en el caso de las Universidades, o el Director, en el caso de las demás instituciones de educación superior, respectivamente, son los representantes legales de las mismas y el órgano de comunicación de éstas con todas las autoridades de la República y con las instituciones nacionales o internacionales.

Artículo 57.- Son atribuciones del Rector o Director

- a) a) Presidir el Consejo Universitario o el Consejo Directivo, ejecutar y hacer ejecutar sus decisiones.
- b) Presidir el Consejo Ejecutivo, ejecutar y hacer ejecutar sus decisiones.
- c) Dirigir, coordinar y vigilar el normal desarrollo de las actividades de las respectivas instituciones de educación superior.
- d) Expedir el nombramiento y ejecutar la remoción de las demás autoridades de la institución de educación superior, así como el nombramiento, el ascenso o la remoción de los miembros del personal docente, de investigación, administrativo y obrero, de acuerdo con las disposiciones de la presente Ley y del Estatuto Orgánico de cada institución.
- e) Conferir los títulos y grados y expedir los certificados de competencia que otorgue la institución de educación superior, previo el cumplimiento de los requisitos legales;
- f) Autorizar la recaudación de los ingresos y de los pagos que deba hacer la Institución de Educación Superior, previo cumplimiento de los requisitos que señalen la presente Ley y los Reglamentos.
- g) Presentar anualmente al Ministro de Educación Superior, previa aprobación del Consejo Universitario o Consejo Directivo, según sea el caso, la Memoria y Cuenta de la institución, quien deberá a su vez, presentar anualmente las Memorias y Cuentas de las Instituciones Oficiales de Educación Superior a la Asamblea Nacional.
- h) Las demás que le señalen la presente Ley, otras leyes y reglamentos.

Artículo 58.- Son atribuciones del Vice-rector o del Sub-director

- a) Suplir las faltas temporales del Rector o del Director
- b) Coordinar las actividades docentes, de investigación y extensión.
- c) Presidir el organismo de Desarrollo Científico, Humanístico y Tecnológico de la Institución, así como el máximo órgano de dirección de postgrado.
- d) Cumplir con las encomiendas que le sean asignadas por el Consejo Universitario o Directivo, o por el Rector o el Director, respectivamente.
- e) Las demás que le señalen las leyes y reglamentos.

Artículo 59.- Son atribuciones del Secretario General:

- a) Suplir las faltas temporales del Vice-Rector o del Sub-Director
- b) Ejercer la Secretaría del Consejo Universitario o del Consejo Directivo y del Consejo Ejecutivo.
- c) Refrendar la firma del Rector o del Director en los títulos, diplomas, decretos y resoluciones, expedidos por la institución

- d) Expedir y certificar los documentos emanados de la institución;
- e) Ejercer la custodia del Archivo General de la Institución;
- f) Ordenar las publicaciones oficiales de la institución en la gaceta correspondiente, para informar a la comunidad de las resoluciones del Consejo Universitario y del Consejo Ejecutivo, así como de otros actos de publicidad obligatoria;
- g) Dirigir los procesos de ingreso, control de estudios y egreso de estudiantes.
- h) Cumplir las encomiendas que le sean asignadas por el Consejo Universitario o por el Consejo Directivo, o por el Rector o el Director.
- i) Las demás que le señalen las leyes y los reglamentos.

Artículo 60.- A los efectos de las autoridades rectorales o directivas, Se consideran faltas absolutas las que excedan de seis (6) meses y faltas temporales las que no excedan de ese lapso.

Artículo 61.- En caso de falta absoluta de alguna de las autoridades rectorales o directivas, si ésta ocurre al cumplirse la mitad del período para el cual fue electa, o antes, se procederá a la elección de quien deba sustituirlo por el resto del período y si ocurre después de cumplirse la mitad del período para el cual fue electa, se encargará a la autoridad que le precede en jerarquía y así sucesivamente, salvo en el caso del titular de la Secretaría General, supuesto en el cual se procederá conforme a lo establecido en el artículo 46, literal n) de esta Ley.

Artículo 62.- Las autoridades de las instituciones de educación superior serán electas por la comunidad académica respectiva en forma directa y secreta, a través del voto de los miembros del Claustro, integrado por los miembros del personal académico ordinarios y jubilados, los estudiantes y los egresados, según lo dispuesto en esta Ley.

Para la elección de autoridades tendrán derecho al voto todos los miembros del personal académico ordinario, con categoría igual o superior a la de Instructor, siempre que el Instructor lo sea por concurso de oposición y cuyo ingreso haya sido aprobado por el Consejo Ejecutivo.

El voto del personal académico jubilado será ponderado y equivaldrá en conjunto al cincuenta por ciento (50%) del personal académico ordinario que haya ejercido su derecho al voto.

El voto los estudiantes, tanto de pregrado como de postgrado será ponderado y equivaldrá en conjunto al treinta y tres por ciento (33%) del personal académico ordinario que haya ejercido su derecho al voto.

El voto de los egresados será a razón de cinco (5) por cada carrera y serán electos por el respectivo colegio profesional o asociación profesional, no pudiendo recaer tal representación en

ningún miembro de la comunidad académica, de la comunidad estudiantil ni de la comunidad de empleados u obreros de la Institución de Educación Superior.

Artículo 63.- Para la validez de las elecciones de las autoridades de las Instituciones de Educación Superior, se requerirá que hayan votado no menos de la dos terceras partes de los integrantes del Claustro. Se proclamará electo a quien haya obtenido no menos de las dos terceras partes de los votos válidos depositados. Si no se lograse esa mayoría, se procederá a una segunda votación, entre los candidatos que hayan obtenido los dos primeros lugares en los resultados de la primera elección. En este caso se proclamará electo a quien obtenga la mayoría absoluta de los votos válidos depositados, aunque se retire su competidor. De resultar fallida la elección, por no haber obtenido los candidatos el número de votos establecidos, las autoridades continuarán en sus respectivos cargos y la Comisión Electoral procederá, dentro de un lapso no mayor a los seis (6) meses siguientes, a hacer una nueva convocatoria para aquellos cargos no cubiertos por la elección aquí prevista.

Artículo 64.- La coordinación de los procesos administrativos y financieros de las instituciones de educación superior estará a cargo de un Director Administrativo postulado por el Rector o Director y designado por el Consejo Ejecutivo, el cual podrá ser o no miembro del personal académico y deberá tener postgrado en área afín al cargo. El Director Administrativo a los efectos de esta ley no se considerará autoridad universitaria.

TÍTULO V

DE LOS SUBSISTEMAS DE DESARROLLO DEL SISTEMA DE EDUCACIÓN SUPERIOR

CAPÍTULO I. DEL SUBSISTEMA DE INVESTIGACIÓN Y POSTGRADO

Artículo 65.- La Investigación y la docencia de Postgrado son áreas fundamentales para el desarrollo de la Educación Superior, tanto por su incidencia en el avance de la nación como en la actualización de los saberes y la sociedad del conocimiento. Las Instituciones de Educación Superior, de acuerdo a la categoría institucional correspondiente, deben fortalecer su misión desarrollando políticas, programas y la organización necesarios para concretar su misión de creación, recreación y divulgación de los saberes.

PARÁGRAFO ÚNICO: El Estado se obliga a la asignación de los recursos suficientes, por vías del presupuesto ordinario y de fondos especiales, que permitan a las Instituciones de Educación Superior el cumplimiento de esta misión y su desarrollo sustantivo.

Artículo 66.- Las funciones de investigación y enseñanza de postgrado deben operar como un Subsistema de Desarrollo del Sistema Nacional de Educación Superior, integrado a lo interno de cada Institución de Educación Superior y relacionado al conjunto del mismo, para garantizar la transversalidad necesaria, el intercambio, la actuación mancomunada, el fortalecimiento e internacionalización de los programas y la racionalización y máximo provecho de los recursos

Artículo 67.- Las Instituciones de Educación Superior establecerán en cada caso, de acuerdo a su Estatuto Orgánico y con base en su autonomía, modos y mecanismos de integración de los organismos colegiados responsables de la dirección de ambas funciones y de los demás órganos de ejecución y operación.

Artículo 68.- El Consejo de Coordinación del Sistema Nacional de Educación Superior designará el organismo de Coordinación del Subsistema de Investigación y Postgrado, al cual se le asignará como atribución principal, garantizar y estimular el funcionamiento integrado del subsistema, promoviendo políticas generales y propiciando el desarrollo autonómico de las Instituciones de Educación Superior en esta materia. Su constitución contará con una representación de los órganos internos de las Instituciones de Educación Superior responsables de la dirección de la investigación y el postgrado, del Ministerio de Educación Superior, del Ministerio de Ciencia y Tecnología, de los Institutos Especiales de Investigación y de los Institutos de Altos Estudios y Centros Corporativos. .

Artículo 69.- El Consejo Universitario o el Consejo Directivo de las Instituciones de Educación Superior, según sea el caso, establecerá las normas internas que rijan la función de investigación, la organización y los procesos necesarios para su desarrollo, con la asesoría del Consejo de Desarrollo Científico, Humanístico y Tecnológico respectivo.

Artículo 70.- Todo miembro del personal académico de carrera de las Instituciones de Educación Superior, con la sola excepción de los profesores a tiempo convencional, debe estar involucrado activamente en un proyecto de Investigación y actuar simultáneamente en, al menos, una de las otras dos funciones básicas de la misma: docencia o extensión.

PARÁGRAFO ÚNICO: Los miembros del personal académico que ejerzan cargos de autoridad o de gerencia universitaria, estarán exentos de esta obligación mientras duren en el ejercicio de sus cargos.

Artículo 71.- En cada Institución de Educación Superior funcionará un organismo colegiado de Desarrollo Científico-Humanístico y Tecnológico, integrado por delegados de las distintas facultades, programas o unidades académicas similares, según la estructura organizativa de la Institución. Igualmente incorporará a su seno a una representación del organismo de dirección de los estudios de postgrado de la institución respectiva

Artículo 72.- El organismo colegiado de Desarrollo Científico-Humanístico y Tecnológico tendrá por finalidad actuar como asesor de la respectiva Institución en la formulación de políticas de investigación, así como coadyuvar en la coordinación y ejecución de dichas políticas. En tal sentido, corresponde a este organismo la promoción y la administración del financiamiento de la investigación y de la formación del personal académico, así como la difusión del quehacer científico-humanístico y tecnológico de la Institución, tanto a nivel nacional como internacional.

Artículo 73.- Los delegados principales y suplentes ante el organismo colegiado de Desarrollo Científico-Humanístico y Tecnológico, deberán ser miembros del personal ordinario de la Institución, con categoría en el escalafón, no inferior a Agregado, con tiempo de dedicación exclusiva o tiempo completo. Serán designados por el máximo organismo de la Facultad, Programa o unidad académica similar.

Artículo 74.- El organismo colegiado de Desarrollo Científico, Humanístico y Tecnológico de cada Institución de Educación Superior estará presidido por un Coordinador, designado por la máxima instancia de cogobierno de la Institución, a proposición del Rector o del Director, según sea el caso.

Artículo 75.- El Coordinador del organismo colegiado de Desarrollo Científico, Humanístico y Tecnológico de cada Institución, deberá ser miembro del personal académico ordinario, ubicado en una categoría del escalafón como Titular, con un tiempo de dedicación no inferior a tiempo completo.

Artículo 76.- El organismo colegiado de Desarrollo Científico, Humanístico y Tecnológico dispondrá anualmente de un presupuesto para su funcionamiento y para el financiamiento de sus programas, el cual representará un porcentaje del presupuesto ordinario de la respectiva

Institución, fijado por el Consejo de Coordinación del Sistema Nacional de la Educación Superior, sin menoscabo de percibir adicionalmente ingresos extraordinarios.

Artículo 77.- La organización, atribuciones y funcionamiento del organismo colegiado de Desarrollo Científico, Humanístico y Tecnológico, serán establecidos en el reglamento que al efecto debe dictar el máximo organismo de cogobierno de la Institución, preservando los criterios y orientaciones fijados en esta Ley.

Artículo 78.- La docencia de postgrado forma parte integral de la educación superior y se desarrollará de manera coordinada con la función de investigación en aquellas Instituciones de Educación Superior que corresponda de acuerdo a su perfil. Comprende la formación tanto con fines académicos como profesionales.

Artículo 79.- La enseñanza de postgrado con fines académicos requiere la presentación de un trabajo de grado, conduce a la obtención del título correspondiente y comprende las especializaciones o diplomados, las maestrías, los doctorados y las actividades post doctorales.

PARÁGRAFO ÚNICO: Todo curso de estudios de postgrado en la modalidad académica incluido en la oferta de una Institución de Educación Superior, deberá estar sustentado en un proyecto, programa o línea de Investigación vigente, como requisito para la acreditación de dicho curso.

Artículo 80.- La formación de postgrado con fines profesionales no requiere necesariamente de presentación de trabajo de grado, conduce a la obtención de la correspondiente acreditación y comprende los cursos de actualización, los cursos de extensión, los cursos avanzados y los cursos de educación continua.

Artículo 81.- Las Instituciones de Educación Superior, cuyo perfil lo establezca, están en la obligación de impartir enseñanza de postgrado, en cualquiera de sus modalidades y ello se considerará a los fines de su evaluación y acreditación.

Artículo 82.- El desarrollo del postgrado se orientará hacia la transversalidad, la interdisciplinariedad, la transdisciplinariedad y, en todo caso, procurará la mayor colaboración entre los componentes del Subsistema de Investigación y Postgrado, en los ámbitos intrainstitucionales, interinstitucional, y en los contextos nacional e internacional.

Artículo 83.- En cada Institución de Educación Superior funcionará un organismo colegiado de dirección de las políticas y programas de postgrado, integrado por representantes de las distintas facultades, programas o unidades académicas similares, según la estructura organizativa de la Institución, que tengan responsabilidades directas en el postgrado y por una representación del organismo colegiado de Desarrollo Científico-Humanístico y Tecnológico, dador de la función de investigación.

Artículo 84.- El organismo colegiado de postgrado de cada Institución de Educación Superior estará presidido por un Coordinador, designado por la máxima instancia de cogobierno de la Institución, a proposición del Rector o del Director, según sea el caso.

Artículo 85.- El Coordinador del organismo colegiado de postgrado de cada Institución, deberá ser miembro del personal académico ordinario, ubicado en una categoría del escalafón como Titular, con un tiempo de dedicación no inferior a tiempo completo.

Artículo 86.- Es obligatorio para las Instituciones de Educación Superior, en lo que a investigación y enseñanza de postgrado se refiere, establecer en sus respectivas reglamentaciones lo siguiente: a) Mecanismos de coordinación que faciliten la articulación de ambas funciones a lo interno de la institución y en el entorno del Sistema Nacional de Educación Superior; b) La asignación de una cuota presupuestaria de la Institución de Educación Superior, para los estudios de postgrado, cuya administración estará a cargo del ente coordinador, el cual deberá rendir cuenta ante el máximo organismo de la Institución de Educación Superior; y c) Modalidades de estudios de postgrado, requisitos de ingreso, requisitos para el otorgamiento de las acreditaciones o títulos y duración de las distintas modalidades de estudios de postgrado.

CAPÍTULO II. DEL SUBSISTEMA DE DESARROLLO DE LA CARRERA ACADÉMICA

SECCIÓN PRIMERA. DE LA DEFINICIÓN, COORDINACIÓN Y SUPERVISIÓN DEL SUBSISTEMA DE CARRERA ACADÉMICA

Artículo 87.- El Subsistema de Desarrollo de la Carrera Académica, es uno de los soportes fundamentales para la consolidación y avances del Sistema Nacional de Educación Superior y, tal como se establece en la presente Ley, es un proceso organizado para garantizar la formación y consolidación del personal académico de las Instituciones de Educación Superior, cuyo carácter nacional se funda en establecimiento de requisitos, condiciones y procedimientos comunes a todo

el Sistema Nacional de Educación Superior; y su funcionamiento es responsabilidad de cada una de las Instituciones de Educación Superior, con base en lo establecido en esta Ley en materia de Carrera Académica, sus estatutos internos y su condición autonómica.

Artículo 88.- El Consejo de Coordinación del Sistema Nacional de Educación Superior, dictará las políticas necesarias para impulsar la consolidación del Subsistema de Desarrollo de la Carrera Académica, sus mecanismos de coordinación y los programas específico de soporte para que las Instituciones de Educación Superior dispongan de las condiciones que supone la operación y eficiencia de este Subsistema y conformen el capital académico necesario para desarrollar sus funciones de docencia de pregrado y postgrado, investigación, extensión y gestión académica.

Artículo 89.- Corresponde a los máximos órganos de dirección de cada Instituciones de Educación Superior velar por el desarrollo de la Carrera Académica de sus respectivos cuerpos profesoriales, en estricto cumplimiento de lo establecido la presente Ley.

SECCIÓN SEGUNDA. DE LA DEFINICIÓN, CARÁCTER Y FINES DE LA CARRERA ACADÉMICA

Artículo 90.- La Carrera Académica, en su condición de subsistema de desarrollo del Sistema Nacional de Educación Superior, se concibe como el proceso organizado de ingreso, desarrollo, permanencia y retiro del personal académico de las Instituciones de Educación Superior, el cual servirá como soporte a su formación, capacitación, desarrollo y consolidación. Su funcionamiento debe propiciar la activación y sostenimiento de un proceso integral de captación, formación, evaluación, certificación, seguimiento, desarrollo, egreso y reingreso de dicho personal para garantizar el ejercicio de la docencia, la investigación, la extensión y la gestión académica.

Artículo 91.- Los requisitos básicos y criterios que esta Ley establezca para regular la operatividad de la Carrera Académica, son de obligatoria aplicación en todas las categorías institucionales del Sistema Nacional de Educación Superior y en ellos se fundamenta el carácter nacional de la misma. Cada institución, con base en su autonomía y en atención a su naturaleza específica, podrá establecer la reglamentación particular que permita el desarrollo de la Carrera Académica, respetando la aplicación de los requisitos y criterios que establezca esta Ley. Asimismo, implementará las políticas y programas que la acompañan para consolidar la calidad del plantel académico.

Artículo 92.- La Carrera Académica tiene como finalidad procurar y preservar la calidad de la actividad académica de las Instituciones de Educación Superior, mediante el estímulo a la excelencia, eficiencia y productividad del personal académico; para lo cual deberán crearse mecanismos de valoración que permitan apreciar el logro del desempeño académico deseado, mediante programas de estímulos, reconocimientos y certificaciones, que deben ser aplicados y reconocidos en todas las Instituciones de Educación Superior. Con el propósito de reconocer la excelencia, eficiencia y productividad académicas, los organismos de gobierno del Sistema Nacional de Educación Superior deben establecer niveles de remuneración acordes a la elevada misión pública que le es encomendada al personal académico, incorporando factores de diferenciación institucional e individual

SECCIÓN TERCERA. DE LAS MODALIDADES DE DESARROLLO DE LAS FUNCIONES ACADÉMICAS

Artículo 93.- El personal académico al servicio de las Instituciones de Educación Superior podrá ser de Carrera y Especiales. El personal académico de Carrera es aquel que ha ingresado a una Institución de Educación Superior mediante concurso público de oposición u otra modalidad académica similar y su permanencia estará sometida a las normas de evaluación, ascenso y retiro que establezca esta Ley y los reglamentos de cada Institución de Educación Superior.

El personal académico Especial es aquel que cumpliendo con los requisitos académicos previstos en esta Ley, distintos al concurso público de oposición u otra modalidad académica similar, ingresa a prestar sus servicios en actividades específicas, relacionadas fundamentalmente con su desempeño profesional, con el propósito de transmitir su experiencia de docencia e investigación. No estará obligado a cumplir con las normas para el ascenso en el escalafón, pero deberá someterse a requisitos de evaluación de desempeño que establezcan las Instituciones de Educación Superior.

Artículo 94.- El personal académico que cumpla con los requisitos que establezca esta Ley o la Ley Especial de Seguridad Social para las jubilaciones y pensiones, pasará a formar parte del personal jubilado o pensionado de las Instituciones de Educación Superior, con los derechos, prerrogativas y obligaciones pertinentes.

Artículo 95.- Para ingresar al ejercicio de la actividad académica de las Instituciones de Educación Superior en cualquiera de las modalidades definidas anteriormente se requiere:

- a) Poseer las condiciones éticas y de ciudadanía que demanda el ejercicio de las funciones académicas.
- b) Poseer méritos distintivos en sus estudios y desempeño académicos previos.

c) Cumplir con los demás requisitos formales que se establezcan en la presente Ley y en los reglamentos internos que regulen la materia en las distintas instituciones.

Artículo 96.- El personal académico en su categoría de miembros de Carrera, además de su ingreso obligatorio mediante concurso público de oposición, estará sujeto a un régimen de ascenso, atendiendo al siguiente orden de escalafón:

- a. Profesores Instructores
- b. Profesores Asistentes
- c. Profesores Agregados
- d. Profesores Asociados, y
- e. Profesores Titulares

Artículo 97.- El escalafón del personal académico es uniforme y no se interrumpe con el traslado de una Institución de Educación Superior oficial a otra. Cuando el traslado se trate de una Institución de Educación Superior privada a una oficial, requerirá de la opinión del Sistema de Evaluación y Acreditación.

Artículo 98.- El personal académico en su categoría de miembros Especiales no está sujeto al régimen de ingreso mediante concurso público de oposición, ni al régimen de ascenso anterior; sin embargo, de acuerdo con sus credenciales académicas, méritos, y experiencia podrá ser clasificado en forma equivalente a los grados del escalafón, solamente para los efectos de fijar la remuneración correspondiente.

Artículo 99.- Tendrán opción a ser acreditados como Profesores Honorarios aquellas personas que, por excepcionales méritos científicos, culturales, profesionales o de servicio público, sean consideradas para tal distinción por la instancia de mayor nivel académica de la respectiva Institución de Educación Superior. Los Profesores Honorarios no tendrán obligaciones docentes ni de investigación y su designación se registrará por reglamentación específica.

Artículo 100.- Las Instituciones de Educación Superior están en la obligación de desarrollar políticas y programas de seguimiento, estímulo y formación para el desempeño académico de sus estudiantes de pregrado de altos méritos, a los fines de propiciar la conformación de generaciones de relevo que compensen los egresos del plantel académico por jubilación u otras razones. Las Instituciones de Educación Superior arbitrarán medidas para incorporar estos candidatos a los programas de postgrado de la institución respectiva

Artículo 101.- El ingreso del personal a la Carrera Académica se hará a través de Concursos Públicos de Oposición u otra modalidad académica equivalente e ingresarán con escalafón de Instructor, a menos que por la naturaleza del cargo y las especificidades de su ejercicio, el llamado a concurso se haga para un escalafón superior; para lo cual se deberá contar con la aprobación del máximo organismo académico de la Institución de Educación Superior.

Artículo 102.- El ingreso del personal al desempeño de funciones académicas con categoría de Miembros Especiales, se hará mediante Concurso Público de Credenciales y son requisitos indispensables poseer estudios titulados de cuarto nivel, y poseer credenciales demostrativas de experiencia en el área a que se refiera el cargo sometido a concurso.

Artículo 103.- La permanencia de los Miembros Especiales del personal académico de las Instituciones de Educación Superior, estará sujeta a la evaluación de su productividad integral, desempeño y méritos académicos que logre durante su ejercicio.

Artículo 104.- El reingreso a las Instituciones de Educación Superior del personal académico de Carrera debe obedecer a las necesidades y conveniencias de las Instituciones de Educación Superior, quienes la reglamentarán.

SECCIÓN CUARTA. DEL RÉGIMEN DE EVALUACIÓN, ASCENSO Y PERMANENCIA

Artículo 105.- Quienes hayan ingresado al ejercicio de actividades académicas en las Instituciones de Educación Superior a través de la modalidad de la Carrera Académica deberán someterse a las exigencias y requisitos que establezca la presente Ley y la reglamentación específica, a los efectos de evaluación, ascenso y permanencia. Para ascender de una categoría a otra en el escalafón el profesor debe cumplir además del tiempo de permanencia en cada categoría, los requisitos específicos de cada una de ellas, la evaluación de desempeño y la presentación de un trabajo de ascenso.

Artículo 106.- Para ser Instructor se requiere título de cuarto nivel, al menos como especialista en el área relativa al cargo sometido a Concurso Público de Oposición.

El Profesor Instructor que no haya acreditado título de Maestría, deberá participar en un plan de formación y seguimiento que incluya la obligatoriedad de la obtención de dicho título. Durará dos años en sus funciones, prorrogable por un máximo de dos años y la institución se obliga a establecer programas de apoyo y estímulo que faciliten los procesos de formación del Instructor.

Artículo 107.- Para ascender al escalafón de Asistente se requiere el título de Maestría y la presentación y aprobación de una Lección Pública o un evento académico equivalente, cuyas particularidades serán pautadas por la reglamentación respectiva. El Profesor Asistente durará cuatro años en el ejercicio de sus funciones, prorrogable por un máximo de dos años, al cabo de los cuales deberá solicitar su evaluación para el ascenso.

Artículo 108.- Para ascender al escalafón de Agregado se requiere el título de Doctor. El Profesor Agregado durará tres años en el ejercicio de sus funciones, prorrogable por un máximo de dos años, al cabo de los cuales deberá solicitar su evaluación para el ascenso.

Artículo 109.- Para ascender al escalafón de Asociado y Titular se establece como tiempo mínimo de permanencia tres (3) años, con una prórroga máxima de dos años. El Profesor Titular no tendrá límite de permanencia en ese escalafón.

La permanencia del Profesor en los escalafones referidos en el presente artículo, supone, por un lado la obligación de cada Institución de Educación Superior de desarrollar políticas y programas permanentes de estímulo y apoyo a las funciones académicas que faciliten al personal, el ejercicio de la educación continua como opción de actualización; el acceso a la información y la dotación de equipos e infraestructura física adecuados a la naturaleza de sus funciones. Y, por el otro, la obligación del Profesor de seguir un plan formación permanente avalado por sus supervisores inmediatos.

Artículo 110.- Las Instituciones de Educación Superior activarán programas permanentes de intercambio académico en los ámbitos nacional e internacional, que operen como uno de los soportes a la actualización del personal académico y al funcionamiento de la Carrera Académica como un sistema integrado.

Artículo 111.- Los miembros del personal académico que hayan cumplido veinticinco años de servicio y tengan un mínimo de sesenta años en el caso de las mujeres y sesenta y cinco años en el caso de los hombres, o aquellos de cualquier edad que hayan cumplido treinta años de servicio, tendrán derecho a jubilación. Aquellos miembros del personal académico que después del décimo año de servicio ininterrumpido, fuesen objeto inhabilitación permanente, tendrán derecho a una pensión de tantos veinticincoavos o cuota parte de sueldo como años de servicio tengan.

CAPÍTULO III. DEL SUBSISTEMA DE FINANCIAMIENTO

SECCIÓN PRIMERA. DE LA CREACIÓN Y FINES

Artículo 112.- El Consejo de Coordinación del Sistema Nacional de Educación Superior creará, conformará, reglamentará, coordinará y será responsable de la operación del Subsistema de Financiamiento, como soporte fundamental del desarrollo de la Educación Superior.

Artículo 113.- El fin principal del Subsistema de Financiamiento es garantizar la obligación del Estado de proveer los recursos necesarios para el funcionamiento pleno de las Instituciones de Educación Superior y del Sistema Nacional de Educación Superior, así como para el desarrollo de la Educación Superior en general; mediante el establecimiento de políticas, programas, obligaciones, criterios y mecanismos de asignación, uso de recursos financieros y rendición de cuentas, propiciando la articulación de modos distintos de financiamiento.

SECCIÓN SEGUNDA. DEL FINANCIAMIENTO Y LA RENDICIÓN DE CUENTAS

Artículo 114.- El financiamiento y la rendición de cuentas de la educación superior se regirá por los principios de autonomía, responsabilidad de los administradores, respeto a la diversidad de las instituciones y eficiencia.

Artículo 115.- El financiamiento de las instituciones oficiales de educación superior y de los organismos del sistema que la rige corresponde al Estado, quien se obliga a la asignación suficiente y oportuna de los recursos para el funcionamiento de las mismas, sin menoscabo de que éstas desarrollen actividades para la obtención de ingresos propios, los cuales quedarán igualmente sometidos a rendición de cuentas.

Artículo 116.- En la Ley de Presupuesto se establecerá una cuota presupuestaria para el sostenimiento adecuado del sistema de educación superior y sus instituciones oficiales, en proporciones que atiendan las recomendaciones de la Organización de las Naciones Unidas.

Artículo 117.- La obligación del Estado de financiar el sistema de educación superior sus instituciones oficiales será responsabilidad en sus niveles: nacional, estatal y municipal. El

presupuesto de los estados y municipios establecerá una asignación a las instituciones de educación superior de su circunscripción. Se crearán fondos estatales de financiamiento de la educación superior destinados al desarrollo de las instituciones oficiales. Tanto las asignaciones como los fondos estatales formarán parte del Subsistema de Financiamiento.

Artículo 118.- Los organismos del poder público: nacional, estatal y municipal, los institutos autónomos y empresas del Estado, institutos autónomos y empresas estatales y municipales, deberán contratar preferentemente con las Instituciones de Educación Superior los proyectos, asesorías, estudios, asistencia técnica y suministro de bienes y servicios, en atención a las competencias y experiencia de éstas

Artículo 119.- La asignación presupuestaria del Estado a las instituciones oficiales del Sistema Nacional de Educación Superior comprenderá una asignación fija a cada institución, en función de su dimensión y sus programas, y una asignación diferencial en atención a indicadores de desempeño y productividad de sus programas y de su personal. En cuanto sea posible, a lo interno de las Instituciones de Educación Superior, se aplicarán los principios de distribución presupuestaria anteriormente enunciados.

Artículo 120.- Para garantizar la correcta aplicación de la gratuidad de la enseñanza en las instituciones de educación pública, en los términos y extensión que establece el artículo 103 de la Constitución de la República y en el artículo 3 de esta Ley, será de obligatorio cumplimiento para ellas contar con programas de apoyo socioeconómico para los estudiantes de menores ingresos, de forma de brindar las condiciones materiales, formativas, de orientación y asesoría académica, para el ingreso y la prosecución de sus estudios. Todos los estudiantes, cualquiera sea su condición socio-económica, se obligan a responder con un desempeño académico satisfactorio como contrapartida del apoyo recibido por el Estado y la sociedad para realizar sus estudios.

Artículo 121.- La asignación presupuestaria del Estado para garantizar a los estudiantes del pregrado, el derecho a la gratuidad de los estudios, no es extensible a quienes cursen una segunda, no simultáneamente, sin importar el carácter público o privado de la institución en la cual haya cursado la primera carrera. Quienes se encuentren en este caso deberán sufragar sus estudios, según lo que establezcan el estatuto orgánico y los reglamentos de las instituciones, los cuales deberán pautar las condiciones y extensión en el tiempo de la gratuidad de la enseñanza, en el entendido que este derecho y beneficio obliga al estudiante a responder con un buen rendimiento, basado en el principio de co-responsabilidad entre el Estado y los ciudadanos establecido en la Constitución de la República.

Artículo 122.- Las Instituciones de Educación Superior oficiales podrán cobrar matrícula a los cursantes de estudios de postgrado, y a los aspirantes a participar en programas y/o actividades académicas que no correspondan a sus cursos regulares.

Artículo 123.- Los ciudadanos, individualmente o mediante organizaciones jurídicas, podrán contribuir al financiamiento de proyectos y programas de las instituciones y del Sistema Nacional de Educación Superior. A quienes así lo hagan, se les reconocerán los desgravámenes del Impuesto sobre la Renta que establece la Constitución.

Artículo 124.- Se creará un Fondo de Desarrollo de la Educación Superior, como componente del Subsistema de Financiamiento, diferente a la asignación presupuestaria ordinaria; el cual tendrá como fin financiar su modernización y desarrollo, planta física y proyectos especiales. La creación, organización, reglamentación, operatividad y seguimiento de este fondo se hará según lo pauté el Consejo de Coordinación del Sistema Nacional de Educación Superior, previa consulta al Parlamento de la Educación Superior.

Artículo 125.- Tanto los organismos del Sistema de Educación Superior como sus instituciones están obligadas a rendir cuentas al Estado y a la sociedad, de manera periódica, pública y transparente de la aplicación de los recursos públicos, de los resultados obtenidos en el cumplimiento de sus funciones y de todos los programas desarrollados; según parámetros comparables, establecidos por los organismos del Sistema Nacional de Educación Superior, el Sistema Autónomo de Evaluación y Acreditación y los entes internos a las Instituciones de Educación Superior que desempeñen funciones de autoevaluación y seguimiento. La rendición de cuentas es también obligatoria para las instituciones privadas.

Artículo 126.- Los Estatutos orgánicos y reglamentos de las instituciones de educación superior, sean oficiales o privadas, deberán establecer sistemas de evaluación y de rendición de cuentas del desempeño de sus instituciones, de su personal académico, administrativo y de servicio, tal como se establece en el artículo 22 de la presente Ley; cuyos resultados serán públicos. Los parámetros para ello serán establecidos por el Sistema Autónomo de Evaluación y Acreditación del Sistema de Educación Superior.

Artículo 127.- El Ejecutivo Nacional está obligado a informar y rendir cuentas a la sociedad sobre los recursos asignados al Sistema Nacional de Educación Superior y su desempeño.

CAPÍTULO IV. DEL SUBSISTEMA DE DESARROLLO ESTUDIANTIL

Artículo 128.- El Subsistema de Desarrollo Estudiantil se constituye a partir de políticas y programas de ámbito nacional, definidas, promovidas e implantadas por el Consejo de Coordinación del Sistema Nacional de Educación Superior, en atención a lineamientos generales emanados del Parlamento Nacional de la Educación Superior, orientadas a estimular a las Instituciones de Educación Superior al desarrollo de programas específicos que soporten la asistencia y asesoramiento integral al estudiante, tal como se establece en el Artículo de la Presente Ley

Artículo 129.- El Consejo de Coordinación del Sistema Nacional de Educación Superior, creará los mecanismos de coordinación que faciliten la articulación interinstitucional necesaria para la operación eficiente del Subsistema y el uso racional de los recursos.

Artículo 130.- Las políticas y programas internos de las Instituciones de Educación Superior constituyen la base operativa del Subsistema y su componente estructural indispensable. En consecuencia, se obliga al Estado por órgano del Consejo de Coordinación del Sistema Nacional de Educación Superior, y mediante el Subsistema de Financiamiento, a garantizar a las Instituciones de Educación Superior los recursos que demandan el mantenimiento y desarrollo de tales políticas y programas. Y, en contrapartida, las Instituciones de Educación Superior se obligan, sin menoscabo de su condición autonómica, a establecer en su Estatuto Orgánico y sus reglamentos, los órganos, estructuras y normas requeridos para cumplir con el cometido de brindar al estudiante, desde el preingreso hasta su egreso, el soporte asistencial, académico y socioeconómico, que contribuya a su permanencia y desempeño satisfactorio en el curso de su carrera.

Artículo 131.- El disfrute de los beneficios que se derivan de la operación del Subsistema de Desarrollo Estudiantil, tiene como condición el desempeño satisfactorio del estudiante en su proceso formativo. En consecuencia, las Instituciones de Educación Superior establecerán los criterios de rendimiento académico para la permanencia del estudiante en condición de disfrute de tales beneficios, así como los estímulos correspondientes.

TÍTULO VI

DE LA GESTIÓN DE LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR

CAPÍTULO I: DE LOS PRINCIPIOS QUE REGULAN LA GESTIÓN

Artículo 132.- El objetivo de la gestión universitaria es el cumplimiento óptimo de la misión institucional asegurando la calidad y pertinencia de los cometidos fundamentales de la educación superior: la docencia, la investigación y la extensión.

Artículo 133.- La gestión universitaria se fundamentará en los principios de participación, responsabilidad, transparencia, honestidad, eficiencia y rendición de cuentas, sin menoscabo de cualquier otro principio o valor inherente a la misión de las instituciones de educación superior, no enunciado expresamente.

Artículo 134.- El Sistema Nacional de Educación Superior y las instituciones que lo integran dedicarán esfuerzos especiales al desarrollo profesional del personal de apoyo y directivo, así como de la investigación para el mejoramiento de la gestión, bajo los principios establecidos en esta Ley.

CAPÍTULO II.- DE LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR DE GESTIÓN PRIVADA

Artículo 135.- Toda persona natural o jurídica, con la debida autorización del Ministerio de Educación Superior, previa opinión favorable del Consejo de Coordinación Nacional de Educación Superior sobre la base del cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios exigidos para ello, podrá fundar y gestionar instituciones de educación superior, obligándose con la periodicidad que establezca la Ley y los reglamentos a someter la Institución a la evaluación correspondiente.

Artículo 136.- Se aplicarán a las Instituciones de Educación Superior, bajo gestión privada, los criterios de clasificación en categorías y todas las demás disposiciones de esta Ley, con las salvedades que explícitamente se señalen.

Las Instituciones de Educación Superior bajo gestión privada gozarán de personalidad jurídica, la cual adquirirán luego de la protocolización de los respectivos documentos por ante la Oficina del Registro Subalterno del lugar donde tenga su domicilio. Los ciudadanos registradores se

abstendrán de protocolizar dichos documentos, si los mismos no están acompañados de la autorización respectiva del Ministerio de Educación Superior.

Artículo 137.- Los promotores y directivos de las Instituciones de Educación Superior Privada deberán ser venezolanos, de reconocida moralidad y llenar los mismos requisitos académicos exigidos para las máximas autoridades de las Instituciones de Educación Superior Oficiales equivalentes.

Artículo 138.- Los bienes muebles y los bienes inmuebles, destinados al cumplimiento directo del objeto social de las instituciones de educación superior bajo gestión privada, son inembargables.

Artículo 139.- La organización de las instituciones de educación superior bajo gestión privada se establecerá en su respectivo Estatuto Orgánico, el cual deberá ajustarse a los preceptos establecidos en la presente Ley y en el Reglamento que a tal efecto dicte el Ejecutivo Nacional

Artículo 140.- Las Instituciones de Educación Superior deberán incorporar a su Estatuto Orgánico los criterios generales que regirán el cobro de matrícula y mensualidad a sus estudiantes. En ningún caso se permitirán cobros adicionales a los anteriores. De igual manera, se preverán mecanismos para evitar la retención de documentos de los alumnos por razones de incumplimiento en el pago de la matrícula o las mensualidades.

Artículo 141.- Las instituciones de educación superior bajo gestión privada no podrán clausurar ninguno de los cursos y programas conducentes a títulos en que hayan aceptado estudiantes, salvo en casos plenamente justificados, con la autorización del Ministerio de Educación Superior y la opinión favorable del Consejo de Coordinación Nacional de Educación Superior, debiendo adoptarse en todo caso medidas que protejan los intereses de los estudiantes.

Artículo 142.- El Estado ejercerá a través del Ministerio de Educación Superior la inspección de las Instituciones de Educación Superior bajo gestión privada en la forma que disponga el Reglamento.

Artículo 143.- El Ministerio de Educación Superior, previa opinión favorable del Consejo de Coordinación Nacional de Educación Superior, podrá revocar la autorización de cualquier institución de educación superior bajo gestión privada, intervenir su Directiva o suspender su funcionamiento de manera total o parcial cuando en ella no se cumplan las disposiciones legales o reglamentarias que le sean aplicables y a tal efecto tomará las medidas pertinentes para garantizar la continuidad del servicio educativo.

Artículo 144.- Sin menoscabo de las obligaciones correspondientes a todas las instituciones de educación superior, aquellas bajo gestión privada deberán presentar anualmente al Ministerio de

Educación Superior, dentro de los tres meses siguientes a la finalización de su ejercicio económico, un informe sobre el avance de su plan institucional, acompañado del balance general, estado de resultados y estado de origen y aplicación de fondos para el ejercicio económico anual.

TÍTULO VII

DE LA COMUNIDAD DE LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR

CAPÍTULO I: DE LA COMUNIDAD EN GENERAL

Artículo 145.- La comunidad universitaria comprende al personal académico, estudiantes y egresados de las respectivas Instituciones de Educación Superior, que se dedican a la búsqueda del conocimiento a través e la investigación científica, humanística y tecnológica, para beneficio espiritual y material de la Nación.

El concepto de comunidad universitaria no impide que el desarrollo de sus actividades se inscriba dentro de un ambiente de comunicación abierto a intercambios e influencias múltiples que permita la interrelación entre sus miembros y con actores externos, de acuerdo con los principios de la autonomía y democracia universitaria.

Artículo 146.- Son derechos comunes a todos los miembros de la comunidad de las instituciones de educación superior, los cuales se ejercerán dentro de las posibilidades financieras de la Institución de Educación Superior:

- a) El derecho a la igualdad de trato ante las distintas instancias de gobierno de las instituciones de educación superior, sin que ello sea óbice para la creación de programas dirigidos a favorecer sectores de menores recursos.
- b) La libertad académica, conforme a la cual se garantiza la libre expresión de ideas, desacuerdos y reservas, así como el uso de diversidad de enfoques y metodologías en las prácticas académicas.
- c) El derecho a disponer de los medios que faciliten el más amplio acceso a la información, al desarrollo académico o profesional, a la creación intelectual y a la difusión de sus resultados.
- d) El reconocimiento a su participación en la difusión de resultados de la creación intelectual.
- e) El derecho a contar con servicios y programas dirigidos al mejoramiento de su calidad de vida académica.

- f) El derecho a participar en los asuntos públicos institucionales en general y, en particular en la gestión institucional de la educación superior.
- g) El derecho a asociarse en agrupaciones académicas, gremiales y sindicales, con las limitaciones establecidas en esta Ley.
- h) El derecho a obtener respuestas oportunas a las solicitudes que dirijan a las autoridades, órganos de gobierno o funcionarios de las Instituciones de Educación Superior y del sistema.
- i) El derecho a la práctica del deporte, dentro de las condiciones establecidas en el Estatuto Orgánico de la respectiva Institución de Educación Superior.

Artículo 147.- Son obligaciones comunes a todos los miembros de la comunidad de las instituciones de educación superior, sin menoscabo de ninguna de sus obligaciones constitucionales:

- a) Respetar, proteger, defender y honrar los símbolos, valores e instalaciones de las instituciones de educación superior, así como resguardar la autonomía universitaria y otras instituciones de educación superior
- b) Cumplir esta Ley y demás disposiciones regulatorias de las instituciones de educación superior.
- c) Hacer los mejores esfuerzos para que dentro del desarrollo de las respectivas actividades se alcancen resultados de excelencia.
- d) Participar dentro de las actividades que le son propias, en todas aquellas iniciativas que conduzcan a elevar la calidad de la institución de educación superior.
- e) Expresar sus opiniones a través del voto en los sufragios a los cuales sean convocados.
- f) Propiciar con su participación, en la búsqueda de soluciones a los problemas generales y particulares de la institución de educación superior.
- g) Cuidar las instalaciones y demás bienes propiedad de la institución de educación superior.
- h) Propiciar y contribuir, a través de medios y sistemas pacíficos y democráticos, a la creación de un ambiente de tolerancia y de respeto, con absoluto rechazo a la violencia como mecanismo para dirimir las controversias.

CAPÍTULO II: DE LOS ESTUDIANTES.

Artículo 148.- Las instituciones de educación superior, dentro de sus posibilidades presupuestarias, se obligan a crear, impulsar, ejecutar y mantener políticas y programas, así como la organización, infraestructura y dotación necesarias que, articulados en un sistema de desarrollo estudiantil, permitan la asistencia y asesoría integral al estudiante, con el propósito de contribuir a

sus logros académicos. Se garantiza la participación estudiantil en el diseño de las políticas dirigidas a su bienestar, así como en la evaluación de la ejecución de las mismas.

Artículo 149.- La promoción y fortalecimiento de la participación estudiantil constituye una de las contribuciones principales de la educación superior a la formación de ciudadanía. La consolidación de la participación estudiantil como rasgo inherente a la educación superior se expresará en:

- a) El ejercicio de una pedagogía universitaria crítica, reflexiva y creativa;
- b) La vida cultural, social y deportiva de las instituciones;
- c) El debate y la toma de decisiones en asuntos que conciernen al sector estudiantil;
- d) La discusión sobre la educación superior y los problemas del país.
- e) La participación en la evaluación de la gestión institucional;
- f) El desarrollo y sostenimiento de relaciones con estudiantes y comunidades académicas de otras instituciones nacionales e internacionales;
- g) El fortalecimiento de articulaciones con el entorno sociocultural y con los actores sociales vinculados a los campos de desempeño profesional.

Parágrafo Único: Cada institución de educación superior desarrollará e incorporará derechos estudiantiles acorde con la estructura de la misma y las necesidades estudiantiles, cuidando que no colidan con la Ley.

Artículo 150.- Elección de representaciones estudiantiles:

Los estudiantes de pregrado y postgrado tendrán derecho a elegir y a ser elegidos en los procesos electorales que esta Ley y los Reglamentos Institucionales establezcan para escoger la representación estudiantil en órganos de gobierno universitario.

Parágrafo Primero: Los egresados no podrán elegir ni ser electos en cargos de representación de los estudiantes de pregrado.

Parágrafo Segundo: Los estudiantes no podrán ser por más de dos años representantes estudiantiles ante una misma instancia de gobierno universitario.

Parágrafo Tercero: Todos los cargos de representación estudiantil serán electos por medio del sufragio universal, directo y secreto de la comunidad estudiantil involucrada.

Artículo 151.- Los estudiantes tienen el derecho a constituir libremente las organizaciones que estimen convenientes en defensa de sus derechos e intereses o para promover y realizar

actividades de carácter académico, científico, cultural, deportivo, ambientalista, cooperativista, de solidaridad y general de cualquiera otra que contribuya al bienestar de la comunidades, mediante métodos democráticos de organización, funcionamiento y dirección, siempre y cuando las mismas no constituyan un ente paralelo a las organizaciones estudiantiles previstas en la Ley, Reglamento y Estatutos Orgánicos.

Los organismos de dirección de las asociaciones estudiantiles deberán rendir memoria y cuenta anual de su gestión. En sus estatutos se establecerán mecanismos que aseguren la alternatividad de los integrantes de las directivas y representantes mediante el sufragio universal, directo y secreto así como también aquellos que aseguren la pulcritud en el origen y manejo de sus recursos.

Los cargos de representación en las organizaciones estudiantiles, sea cual fuere su origen, no podrán ser ejercidos por más de dos años.

Artículo 152.- Los estudiantes que hayan cumplido la totalidad de los requisitos y exigencias que establezca la respectiva institución de educación superior para el otorgamiento de grados, títulos o certificaciones, tendrán derecho a que los mismos le sean conferidos en el tiempo más breve posible.

Artículo 153.- Los egresados de las instituciones de educación superior, dentro de los dos (2) años inmediatos siguientes a su graduación, tienen el deber de prestar servicios a la comunidad en su área de conocimiento, durante un (1) año, como parte de su formación integral y como ejercicio de solidaridad y responsabilidad social. Las condiciones y lugares para la prestación de dicho servicio serán concertados entre las Instituciones de Educación Superior y los Poderes Públicos Nacionales, Estadales y Municipales.

CAPÍTULO III: DE LOS PROFESORES.

Artículo 154.- El personal académico tiene el derecho a la libertad académica, concebida ésta como la apertura a la investigación y la docencia dentro de las diversas corrientes del pensamiento universal, de manera rigurosamente científica, sujetándose al programa o plan de investigación aprobado por la respectiva unidad académica. De igual manera, el personal académico tiene el derecho a una remuneración justa y acorde con su elevada misión y a su estabilidad. Disfrutará asimismo de un sistema de seguridad social previsto en esta Ley.

Artículo 155.- Los deberes del personal académico comprenden:

- a) Conservar en todo momento una conducta ética, que le permita servir de modelo a los estudiantes y a la comunidad universitaria.
- b) Velar porque se enseñe el mínimo previsto en el programa para cada asignatura;
- c) Desarrollar investigaciones académicas y difundir sus conclusiones, así como mantener al día y mejorar sus conocimientos sobre la materia en que están especializados mediante estudios e investigaciones.
- d) Respetar y reconocer la labor intelectual de sus colegas y sus estudiantes y, en particular, garantizar que en las obras publicadas figuren como autores todas las personas que hayan contribuido a preparar el contenido de las mismas y compartan la responsabilidad con respecto a dicho contenido;
- e) Administrar con honradez todos los fondos que se le encomienden, destinados a las instituciones de enseñanza superior, a los centros de investigación y a otros organismos profesionales o científicos;
- f) Evidenciar equidad e imparcialidad en la presentación de evaluaciones profesionales sobre colegas y estudiantes.

CAPÍTULO IV: DE LOS EGRESADOS

Artículo 156.- Las instituciones de educación superior propiciarán la integración de sus egresados a la comunidad, haciéndolos participe de eventos académicos, culturales y deportivos.

Artículo 157.- Los egresados formarán parte de los órganos de gobierno de sus respectivas instituciones de educación superior, en las formas, modalidades y condiciones establecidas en esta Ley.

Artículo 158.- Los egresados de las instituciones de educación superior contribuirán, a través de sus empleadores, con el Fondo de Desarrollo Institucional de las instituciones de educación superior de la cual sean egresados.

Artículo 159.- Los empleadores públicos y privados exigirán como requisito obligatorio a los egresados nacionales de las instituciones de educación superior la constancia de estar inscritos en el respectivo Fondo de Desarrollo Institucional y estar solventes con el mismo.

CAPÍTULO V: DE LOS EMPLEADOS Y OBREROS DE LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR

Artículo 160.- Los empleados administrativos de las instituciones de educación superior, diferentes a los de las universidades nacionales, se regularán por la Ley del Estatuto de la Función Pública. Los empleados administrativos de las universidades nacionales se regirán por esta Ley y supletoriamente por la Ley del Estatuto de la Función Pública.

Los obreros al servicio de las instituciones de educación superior estarán regulados por la Ley Orgánica del Trabajo.

Quienes desempeñen funciones administrativas en las universidades nacionales, sin ser empleados públicos, estarán regulados por la Ley Orgánica del Trabajo.

Artículo 161.- Se consideran empleados administrativos de las universidades nacionales, quienes en virtud de nombramiento expedido por la autoridad competente, se desempeñan en una función pública remunerada, con carácter permanente. Los empleados administrativos de las universidades nacionales serán de carrera o de libre nombramiento y remoción. Los de carrera son aquellos que además de las condiciones precedentes, han ganado concurso público y superado el período de prueba, que en ningún caso excederá de seis (6) meses. Los de libre nombramiento y remoción son aquellos que son nombrados y removidos libremente por la autoridad competente.

Los empleados administrativos de carrera podrán ocupar cargos de libre nombramiento y remoción.

Artículo 162.- Los empleados administrativos de las universidades nacionales se regirán por un sistema de carrera que contemple el concurso público como mecanismo de ingreso de los empleados de carrera, que privilegie el mérito como instrumento de ascenso y permanencia en el sistema. El sistema de carrera contempla los subsistemas de:

- a) Ingreso.
- b) Clasificación, ubicación y ascenso.
- c) Formación y perfeccionamiento.
- d) Evaluación.
- e) Remuneración.
- f) Egreso.

Artículo 163.- Además de los deberes que impongan las leyes, los empleados administrativos de las universidades nacionales estarán obligados a:

- a) Prestar sus servicios personalmente con la eficiencia requerida.
- b) Acatar las órdenes e instrucciones emanadas de los superiores jerárquicos. Sin menoscabo de la ética y competencia laboral.
- c) Cumplir puntualmente con el horario de trabajo establecido.
- d) Prestar la información necesaria a los particulares en los asuntos y expedientes en los cuales éstos tengan algún interés legítimo.
- e) Guardar en todo momento una conducta decorosa y observar en sus relaciones con sus superiores, subordinados y con el público, toda consideración y cortesía debidas.
- f) Guardar la reserva, discreción y secreto que requieran los asuntos relacionados con las funciones que tengan atribuidas, dejando a salvo lo previsto en el literal d) de este artículo, en el marco de lo pautado en el artículo 143 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.
- g) Vigilar, conservar y salvaguardar los documentos y bienes de la Universidad confiados a su guarda, uso o administración.
- h) Cumplir las actividades de capacitación y perfeccionamiento destinadas a mejorar su desempeño.
- i) Poner en conocimiento de sus superiores las iniciativas que estimen útiles para la conservación del patrimonio de la Universidad, para el mejoramiento de los servicios y cualesquiera otras que incidan favorablemente en las actividades a cargo de la Universidad.
- j) Inhibirse del conocimiento de los asuntos cuya competencia les esté atribuida en los siguientes casos:
 - 1) Cuando tengan interés en éstos, personalmente, o bien su cónyuge, su concubino o algún pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, tuvieren interés.
 - 2) Cuando, en éstos, tuvieren amistad o enemistad manifiesta con cualquiera de las personas que intervengan en el asunto.
 - 3) Cuando, en éstos, hubieren intervenido como testigos o peritos en el expediente de cuya resolución se trate, o como funcionarios hubieren manifestado previamente su opinión en el mismo, de modo que pudieran prejuzgar la resolución del asunto; o tratándose de un recurso administrativo, que hubieren resuelto o intervenido en el mismo.
 - 4) Cuando tuvieran relación de subordinación con funcionarios directamente interesados en el asunto.

Artículo 164.- Los empleados administrativos de carrera de las universidades nacionales, que ocupen cargo de carrera, gozarán de estabilidad y sólo podrán ser destituidos siguiendo el procedimiento y las causales establecidas en la Ley del Estatuto de la Función Pública.

Artículo 165.- Los empleados administrativos de carrera de las universidades nacionales, que ocupen cargos de carrera, además de la estabilidad consagrada en el artículo precedente, gozarán de los siguientes derechos:

- a) Derecho al ascenso, una vez cumplidos los requisitos exigidos al efecto, siempre que exista disponibilidad presupuestaria para ello.
- b) Derecho a organizarse sindicalmente, a la solución pacífica de los conflictos, a la convención colectiva y a la huelga, de conformidad con lo establecido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, Ley Orgánica del Trabajo y su Reglamento, en cuanto sea compatible con la índole de los servicios que prestan y con las exigencias de las universidades nacionales. Todos los conflictos a los cuales diere lugar la presente disposición serán conocidos por los tribunales competentes en materia funcionarial.
- c) Derecho a un ambiente laboral de respeto y armonía, que asegure su protección y seguridad moral y física.
- d) Derecho a percibir su sueldo y demás conceptos de orden laboral funcionarial, tales como: vacaciones, bono vacacional, antigüedad y bono de fin de año.
- e) Derecho a la jubilación, una vez cumplidos los extremos de Ley.

Artículo 166.- Los empleados administrativos de las universidades nacionales podrán desempeñarse como miembros del personal académico de las instituciones de educación superior, siempre y cuando cumplan con los requisitos exigidos para ello y no menoscabe el ejercicio de su función como empleado administrativo, a tiempo convencional, sin que pueda exceder de cuatro (4) horas semanales.

Artículo 167.- El régimen de jubilaciones y pensiones se regirá de acuerdo con lo que establezca la ley correspondiente, dentro de la Ley Marco de Seguridad Social. Mientras no se dicte dicha Ley, esta materia continúa regulada por las respectivas leyes o disposiciones dictadas por los Consejos Universitarios.

TÍTULO VIII

DE LA FUNCION DE EXTENSIÓN E INTERACCIÓN SOCIAL DE LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR

CAPITULO I. DE LA NATURALEZA DE LA FUNCIÓN DE EXTENSIÓN E INTERACCION SOCIAL

Artículo 168.- La Extensión e Interacción Social es, junto a la docencia y la investigación, una de las funciones académicas básicas de las instituciones de educación superior.

Artículo 169.- La función de Extensión e Interacción Social tiene como cometido, dentro del ámbito de competencia de las instituciones de educación superior, la divulgación de conocimientos, experiencias y destrezas desarrollados en ellas, la producción de bienes y servicios, la preservación y desarrollo del capital cultural de la sociedad, la puesta a disposición del tejido social de la educación permanente, la articulación de las actividades académicas con las experiencias de comunidades y organizaciones públicas y privadas, la respuesta a los problemas nacionales y del conocimiento, así como todas aquellas actividades que propendan a establecer una relación y comunicación orgánicas entre la educación superior y la sociedad.

Artículo 170.- Las instituciones de educación superior podrán establecer líneas de actuación mediante las cuales fijen sus prioridades, concertadas con el Estado y actores sociales diversos, para desarrollar procesos interactivos con distintas instituciones públicas o privadas y comunidades organizadas, en los cuales prime un espíritu de beneficios compartidos que propicien su desarrollo institucional y el de su entorno social.

CAPITULO II: DE LA OBLIGATORIEDAD Y ORGANIZACIÓN DE LA FUNCIÓN DE EXTENSIÓN E INTERACCION SOCIAL

Artículo 171.- Toda institución de educación superior está en la obligación de crear las estructuras y órganos necesarios para desarrollar políticas, proyectos y programas orientados a fortalecer la función de extensión e interacción social, según las pautas establecidas en esta Ley,

respetando la diversidad con base en su autonomía y a lo que establezca su Estatuto Orgánico y sus reglamentos.

Artículo 172.- En su organización institucional y en sus planes estratégicos y programas, las instituciones de educación superior deberán darle a la función de extensión e interacción social el mismo carácter académico que a las funciones de docencia e investigación.

Artículo 173.- Cada institución de educación superior deberá contar con un organismo colegiado coordinador de la actividad de extensión e interacción social, integrado por representantes de las distintas unidades académicas (facultades, programas o sus equivalentes), además de los otros integrantes que establezca el Estatuto Orgánico de cada institución y sus reglamentos.

Artículo 174.- El organismo colegiado de Extensión e Interacción Social de cada institución de educación superior dispondrá anualmente de un presupuesto para su funcionamiento y el financiamiento de sus programas, el cual representará un porcentaje del presupuesto ordinario de la respectiva institución, fijado por el Consejo de Coordinación del Sistema de la Educación Superior, sin menoscabo de los ingresos adicionales que reciba por otras fuentes públicas o privadas.

Artículo 175.- El organismo colegiado de extensión e interacción social tendrá por finalidad actuar como asesor de la respectiva institución en la formulación de políticas en ese ámbito, así como coadyuvar en la coordinación y ejecución de dichas políticas.

Artículo 176.- El organismo colegiado de Extensión e Interacción Social de cada Institución de Educación Superior estará presidido por un Coordinador, que deberá ser miembro del personal académico de carrera, con un tiempo de dedicación no inferior a tiempo completo, designado por la máxima instancia de cogobierno de la Institución, a proposición del Rector o del Director, según sea el caso.

Artículo 177.- Las instituciones de educación superior, con base en su Estatuto Orgánico, sus reglamentos y su condición autonómica, podrán establecer las estructuras y mecanismos necesarios para posibilitar el desarrollo de políticas, proyectos y programas en los cuales se concreten sus acciones de interacción con el entorno.

CAPITULO III: DE LAS ACTIVIDADES DE PRODUCCIÓN DE BIENES Y SERVICIOS DESARROLLADAS POR LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR

Artículo 178.- Las instituciones de educación superior podrán desarrollar programas relacionados con educación continua, producción de bienes y servicios, asistencia técnica, asesorías, diseño y desarrollo de proyectos u otras que correspondan a sus particulares posibilidades y competencias, cuidando su pertinencia, tanto a las demandas sociales, al desarrollo del conocimiento y a los soportes académicos correspondientes. Las instituciones de educación superior son autónomas en la definición de su agenda de extensión e interacción social y en las modalidades para abordarla, sin menoscabo de los programas concertados en esta materia con otras instituciones públicas y privadas, con las comunidades organizadas y con el conjunto del Sistema de Educación Superior.

Artículo 179.- Como uno de los componentes de la función de extensión e interacción social, las instituciones de educación superior podrán desarrollar actividades de producción y comercialización de bienes y servicios, acordes con su misión y objetivos, y obtener beneficios por la mismas. Las instituciones, las unidades académicas y los participantes en la ejecución de dichos proyectos tendrán participación de los beneficios económicos que se deriven de las mismas, según las pautas que establezcan el Estatuto Orgánico y la reglamentación de cada institución.

TÍTULO IX

DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO

CAPÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 180.- El presente Título regulará la conducta de los miembros activos o jubilados en funciones de activos, del personal académico de las Instituciones de Educación Superior, tanto ordinarios como especiales, independientemente de su ubicación en el escalafón de la carrera académica. De igual manera regirá la conducta de los estudiantes de las Instituciones de Educación Superior, sean éstos de pregrado o de postgrado, regulares o no.

Artículo 181.- El personal administrativo y de servicio de las Universidades, al igual que el del resto de las Instituciones de Educación Superior y de cualquier órgano del Sistema Nacional de

Educación Superior estarán igualmente regulados por lo dispuesto en materia disciplinaria, incluyendo su procedimiento, por la Ley del Estatuto de la Función Pública. El personal obrero de las Instituciones de Educación Superior se regirá en los asuntos disciplinarios por lo establecido en la Ley Orgánica del Trabajo.

Artículo 182.- Los miembros de las comunidades de las Instituciones de Educación Superior deberán observar en el desempeño de sus responsabilidades una conducta ejemplar, caracterizada por el respeto a las normas, el estricto cumplimiento de sus obligaciones, el cuidado por los bienes de la comunidad y la tolerancia para con los otros miembros de las comunidades de las Instituciones de Educación Superior y de quienes las visiten o laboren en ella.

Artículo 183.- Todas las personas sujetas a las previsiones de este Título, gozarán del debido proceso y del derecho a la defensa, en fuerza de lo cual, en los casos en que se presuma que han incurrido en alguna falta o infracción que deba ser investigada, se abrirá el correspondiente expediente disciplinario, notificándosele para que se imponga de la investigación, exponga sus alegatos, promueva y evacúe las pruebas que considere conveniente para su defensa, luego de lo cual, el órgano competente adoptará su decisión. Toda sanción que no esté precedida del respectivo expediente disciplinario será nula de toda nulidad y se sancionará a quienes no cumplan con la obligación de abrir expediente disciplinario previo a cualquier decisión en materia disciplinaria.

Artículo 184.- Al tiempo de adoptar una decisión sancionatoria, es deber del cuerpo sancionador valorar la entidad de la falta o infracción cometida, de manera tal que la sanción guarde la debida proporción con la conducta antijurídica. Asimismo, deben considerarse los elementos atenuantes y agravantes en cada caso.

Artículo 185.- El Consejo Nacional de Apelaciones dictará las normas internas sobre los procedimientos disciplinarios previstos en este Título. Mientras ello no se cumpla, los procedimientos disciplinarios se regularán por lo establecido en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

CAPÍTULO II: DEL PERSONAL ACADÉMICO

Artículo 186.- Las sanciones al personal académico serán: a) amonestación escrita; b) suspensión temporal y c) destitución.

Artículo 187.- Son causales de amonestación escrita:

- a) Incumplimiento del horario de trabajo, salvo por causa justificada
- b) Incumplimiento de su obligación de atender las consultas académicas que los estudiantes formulen en el horario destinado para ello
- c) Falta de consideración y respeto a las autoridades de la unidad académica a la cual está adscrito, a los compañeros, estudiantes, empleados, obreros o personal de seguridad
- d) Falta de consideración y respeto al público y otras personas que laboran en la Institución de Educación Superior.
- e) Retardo notorio en el cumplimiento del programa docente, de investigación o extensión correspondiente, salvo causa justificada.

Artículo 188.- Son causales de suspensión temporal, de hasta dos (2) años o períodos académico equivalentes:

- a) Haber sido objeto de dos (2) amonestaciones escritas en un (1) año, contado éste a partir de la fecha de la primera amonestación escrita.
- b) Retardo reiterado en la entrega de las evaluaciones o resultados correspondientes
- c) Falta de consideración y respeto a las autoridades de la Facultad, Escuela, Instituto o dependencia a la cual esté adscrito.
- d) Participación en vías de hecho o cualquier acto de violencia en el recinto de la Institución de Educación Superior
- e) Perjuicio material causado por negligencia manifiesta a bienes de la Institución de Educación Superior.
- f) Portar cualquier tipo de arma, blanca o de fuego

Parágrafo Único: Durante el tiempo de la suspensión el profesor no estará obligado a prestar su servicio, ni la Institución de Educación Superior estará obligada a pagar su sueldo y ese tiempo no se considerará a los efectos de la antigüedad.

Artículo 189.- Son causales de destitución:

- a) Haber sido objeto de dos (2) suspensiones temporales en un lapso de cinco (5) años, contado este lapso a partir de la fecha de la primera suspensión temporal.
- b) Cuando individual o colectivamente participen en actividades o manifestaciones que lesionen los principios consagrados por la Organización de las Naciones Unidas en la Declaración Universal de los Derechos Humanos
- c) Cuando participen, o se solidaricen activa o pasivamente, con actos o medidas que atenten contra la inviolabilidad del recinto de las Instituciones de Educación Superior, o contra la integridad o dignidad de éstas o de cualquiera de sus miembros

- d) Falta de probidad, insubordinación, conducta inmoral o acto que lesione el buen nombre de la Institución de Educación Superior
- e) Por dejar de ejercer sus funciones sin motivo justificado
- f) Por no reincorporarse a sus funciones, luego de disfrute de licencia o permiso
- g) Por haber inasistido, injustificadamente, a más del quince por ciento (15%) de las clases que debe dictar en un período lectivo, o a las investigaciones o actividades de extensión.
- h) Perjuicio material causado intencionalmente a bienes de la Institución de Educación Superior.
- i) Falta de consideración y respeto a las autoridades de la Institución de Educación Superior.
- j) Por reiterado incumplimiento a los deberes de su cargo
- k) Por amenazar o causar daño físico a una persona, utilizando para ello arma de cualquier tipo, blanca o de fuego o instrumento susceptible de ser utilizado como arma.
- l) Por participar facilitando la amenaza o el daño físico a una persona, en cuya ejecución se hubiere empleado arma de cualquier tipo, blanca o de fuego, o instrumento susceptible de ser utilizado como arma, bien durante la perpetración del hecho o antes, así como prestar su auxilio para ocultar el hecho, el arma o el instrumento utilizado como arma.

Artículo 190.- Las Instituciones de Educación Superior deberán implementar los sistemas de control que permitan establecer objetivamente el cumplimiento de las obligaciones a cargo del profesor.

Artículo 191.- Para la aplicación de cualquier sanción debe instruirse el correspondiente expediente, lo cual se hará a instancias del Consejo de Facultad, Consejo Universitario o Consejo Directivo. Recibido el expediente el Consejo Disciplinario de la Institución de Educación Superior, abrirá el expediente, lo sustanciará y decidirá en primera instancia, salvo que se trate de una autoridad universitaria, en cuyo caso lo remitirá al Consejo Nacional de Apelaciones. De la decisión del Consejo Disciplinario podrá apelarse para ante el Consejo Nacional de Apelaciones.

CAPÍTULO III: DE LOS ESTUDIANTES

Artículo 192.- Las sanciones a los estudiantes serán:

- a) amonestación escrita;
- b) suspensión temporal y
- c) expulsión

Artículo 193.- Son causales de amonestación escrita:

- a) Falta de consideración y respeto a cualquier miembro del personal académico, distinto a las autoridades de la Escuela, Instituto, Facultad, Curso, Rectorales o Directivas, a otro estudiante, empleado, obrero o personal de seguridad, todos de la Institución de Educación Superior
- b) Falta de consideración y respeto al público y otras personas que laboran en la Institución de Educación Superior.
- c) La utilización de medios fraudulentos como mecanismo para la resolución de exámenes u otro tipo de evaluación. Como medida preventiva, en caso de que el estudiante sea sorprendido in fraganti en la conducta descrita en este literal, el profesor podrá retirarlo de inmediato del local donde se realiza el evento académico, sin perjuicio de la sanción prevista en este artículo.

Artículo 194.- Son causales de suspensión temporal, de hasta dos (2) años o períodos académicos equivalentes.

- a) Haber sido objeto de tres (3) amonestaciones escritas en un (1) año, contado éste a partir de la fecha de la primera amonestación escrita.
- b) Falta de consideración y respeto a las autoridades de la Facultad, Escuela, Instituto o Curso de la Institución de Educación Superior.
- c) Participación en vías de hecho o cualquier acto de violencia en el recinto de la Institución de Educación Superior
- d) Perjuicio material causado por negligencia manifiesta a bienes de la Institución de Educación Superior.
- e) Utilizar medios fraudulentos o engaño para la inscripción de cualquier asignatura cuya prelación no haya sido aprobada, para la obtención de constancias u otros documentos relacionados con la Institución de Educación Superior.
- f) Portar cualquier tipo de arma, blanca o de fuego

Artículo 195.- Son causales de expulsión:

- a) Haber sido objeto de dos (2) suspensiones temporales en un lapso de cinco (5) años, contado este lapso a partir de la fecha de la primera suspensión temporal.
- b) Cuando individual o colectivamente participen en actividades o manifestaciones que lesionen los principios consagrados por la Organización de las Naciones Unidas en la Declaración Universal de los Derechos Humanos
- m) Cuando participen, o se solidaricen activa o pasivamente, con actos o medidas que atenten contra la inviolabilidad del recinto de las Instituciones de Educación Superior, o contra la integridad o dignidad de éstas o de cualquiera de sus miembros
- n) Falta de probidad, insubordinación, conducta inmoral o acto que lesione el buen nombre de la Institución de Educación Superior

- o) Perjuicio material causado intencionalmente a bienes de la Institución de Educación Superior.
- p) Falta de consideración y respeto a las autoridades rectorales de la Institución de Educación Superior.
- q) Por amenazar o causar daño físico a una persona, utilizando para ello arma de cualquier tipo, blanca o de fuego, o instrumento susceptible de ser utilizado como arma
- r) Por participar facilitando la amenaza o el daño físico a una persona, en cuya ejecución se hubiere empleado arma de cualquier tipo, blanca o de fuego, o instrumento susceptible de ser utilizado como arma, bien durante la perpetración del hecho o antes, así como prestar su auxilio para ocultar el hecho, el arma o el instrumento utilizado como arma

Artículo 196.- Para la aplicación de cualquier sanción debe instruirse el correspondiente expediente, lo cual se hará a instancias del Director de Escuela, del Instituto o Curso, a quien se hará llegar la información sobre los hechos a investigar, quien lo remitirá al Consejo Disciplinario de la Institución de Educación Superior, el cual abrirá el expediente, lo sustanciará y decidirá en primera instancia, salvo que se trate de un representante estudiantil ante un organismo de cogobierno universitario, en cuyo caso lo remitirá al Consejo Nacional de Apelaciones. De la decisión del Consejo Disciplinario podrá apelarse para ante el Consejo Nacional de Apelaciones.

TÍTULO X

DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Artículo 197.- Se establece por la presente Ley el Régimen de Seguridad Social del personal docente y de investigación del Subsistema de Educación Superior de conformidad con lo establecido en los artículos 86 y 104 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Artículo 198.- El Régimen de Seguridad Social de los miembros del personal docente y de investigación del Subsistema de Educación Superior, amparará y garantizará protección ante las contingencias de enfermedad o accidente cualquiera sea su origen, duración y costo, maternidad, paternidad, discapacidad temporal, parcial permanente e invalidez, muerte, viudedad, orfandad, retiro por tiempo de servicio y edad cronológica (jubilación), cargas derivadas de la vida familiar, necesidades de ahorro, vivienda, recreación, formación académica y cualquiera otra circunstancia de previsión social.

Artículo 199.- El Estado venezolano, a través de las instituciones de educación superior y los organismos provisionales y gremiales de las instituciones de educación superior, garantizará el adecuado desarrollo del Régimen de Seguridad Social, el cual deberá ajustarse progresivamente en cuanto a los requisitos de exigibilidad a los establecidos en el Sistema de Seguridad Social contemplado para todos los habitantes del territorio de la República.

Artículo 200.- El Régimen de Seguridad Social será de contribución directa y de afiliación obligatoria para todo miembro del personal docente y de investigación del Subsistema de Educación Superior. El Reglamento de la presente ley establecerá el porcentaje de cotización que corresponda a los afiliados y los aportes institucionales, el cual, en ningún caso, deberá ser inferior al fijado por el Sistema de .El financiamiento del Régimen de Seguridad Social deberá garantizar su equilibrio financiero y sostenibilidad actuarial.

Artículo 201.- El Régimen de Seguridad Social comprende y ampara a los miembros del personal docente y de investigación del Subsistema de Educación Superior, cualquiera sea su tiempo de dedicación, categoría en el escalafón, tipo de contratación y situación administrativa; comprende, también, a los familiares calificados, cuya definición y extensión será establecida en el Reglamento de la presente ley.

Artículo 202.- El Régimen de Seguridad Social estará bajo la dirección, administración y gestión de las Instituciones de Educación Superior y los organismos de previsión social creados para tal fin dichas instituciones educativas y por las asociaciones, gremios y otras formas organizativas y reparticipación de los trabajadores, de conformidad establecido en el artículo 118 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela".

TÍTULO XI

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Artículo 203.- El Parlamento Nacional de la Educación Superior se constituirá e instalará dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de esta Ley, quedando a cargo del Ministro de Educación Superior, en su carácter de Presidente del Consejo de Coordinación del Sistema Nacional de Educación Superior, todo lo relativo con la constitución e instalación del citado Parlamento Nacional de la Educación Superior.

Artículo 204.- El Consejo Nacional de Apelaciones deberá constituirse e instalarse, dentro de los tres (3) meses siguientes a la instalación del Parlamento Nacional de Educación Superior; mientras ello no se constituya el Consejo Nacional de Apelaciones, las funciones disciplinarias continuarán siendo ejercidas de conformidad con lo previsto en la Ley de Universidades.

Artículo 205.- El Consejo de Coordinación Nacional de Educación Superior deberá constituirse e instalarse dentro de los tres (3) meses siguientes a la promulgación de esta Ley; mientras no se constituya e instale, las Instituciones de Educación Superior continuarán rigiéndose por las normas existentes. Queda a cargo del Ministro de Educación Superior todo lo relativo a la constitución e integración del Consejo de Coordinación Nacional de Educación Superior.

Artículo 206.- Para el caso que una Institución de Educación Superior no disponga dentro de su personal académico, de miembros que reúnan las exigencias de esta Ley para ocupar algún cargo directivo o de representación, el Consejo Universitario o Directivo, dictará una disposición transitoria que permita la elección o designación correspondiente, sin que dicha disposición pueda estar vigente más de tres (3) años.

Artículo 207.- Los Consejos Universitarios en las Universidades y los Consejos Directivos en las demás Instituciones de Educación Superior, deberán dictar sus respectivos Estatutos Orgánicos, dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente Ley.

Artículo 208.- Se deroga la Ley de Universidades de 8 septiembre de 1970; se derogan sus Reglamentos, los Reglamentos de las Universidades Experimentales, el Reglamento de Institutos y Colegios Universitarios, en todo aquello que colida con la presente Ley.

